

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE LOS JUECES DE PAZ  
DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1948

REGISTRADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

04  
7 (3312)  
C. 4

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL.

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE	Lic. José Amilcar Velásquez Zarate
VOCAL	Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIO	lic. Carlos Urbina Mejía

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE	Lic. Ricardo alvarado Sandoval
VOCAL	Lic. Gustavo Cárdenas
SECRETARIO	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

17/8/97  
f. (m)

Guatemala, 12 de agosto de 1997



Señor Decano  
De la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

19 AGO. 1997

**RECIBIDO**  
12/8/97  
OFICIAL

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a su persona con el fin de informarle que asesoré el trabajo de tésis del Bachiller MARIO RENE SAZO SOTO, el cual se denomina INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO.

Manifiesto al señor Decano que existió la necesidad de cambiar la denominación original del trabajo de investigación, dado a que el estudio no encuadró, dentro de la inconstitucionalidad; por que su denominación definitiva es tal como se indicó.

El trabajo se enfoca en forma doctrinaria partiendo de los conceptos fundamentales del Derecho, para continuar con los estudios sobre los Principios Procesales de nuestro sistema, para finalizar con el criterio de inconstitucionalidad, y considero que desde ese punto de vista, la investigación efectuada llena los requisitos necesarios para que el trabajo sea expuesto ante la terna examinadora.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

ID. Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales  
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintidos de agosto de mil novecientos noventa  
ysiete.-----

Atentamente, pase a la LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO, para  
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
MARIO RENE SAZO SOTO y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.-----

albj.



Licda. Rosa María Ramírez Soto  
ABOGADA Y NOTARIA

29/10/97  
RMS



Guatemala, 27 de Octubre de 1997  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

28 OCT. 1997  
RECIBIDO  
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio informo a Usted, que revisé el trabajo de Tesis del Bachiller MARIO RENE SAZO SOTO, denominado "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO."

El trabajo fue presentado por el Bachiller Sazo Soto, es interesante porque analiza la situación anómala a la que queda sujeto el imputado cuando el caso es conocido primero por un Juez de Paz quienes no están facultados para resolver su situación en cuanto a su libertad se refiere; lo que contradice una de las características del Sistema Acusatorio cual es que la libertad es la regla y la prisión la excepción, porque queda éste privado de su libertad en tanto conoce del caso el Juez de Primera Instancia competente.

Considero que el trabajo de Tesis reúne las condiciones para ser aprobado y consecuentemente expuesto ante el tribunal examinador.

Atentamente,

LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADA Y NOTARIA

LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos noventa  
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza  
la Impresión de Tesis del Bachiller MARIO RENE SAZO SOTO  
intitulado "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE  
LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL  
PROCESADO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de  
Tesis.-----

alhj.



1985

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Todo poderoso por ser luz de entedimiento que iluminó mis años de estudio.

**AL SEÑOR DE EQUIPULAS:**

Por ser mi gran guía en los momentos difíciles de todo el recorrido de mi vida estudiantil.

**A MIS PADRES:**

Mateo Sazo tije y Angélica Melgar Soto, por su gran apoyo

**A MIS ABUELOS:**

Coronel Valentín Sazo Cóbos (Q. E. P. D.) y Juana Tije (Q. E. P. D.) Pablo Melgar Solares y Olivia Soto.

**A MIS HERMANOS:**

Juan Antonio, César Augusto, Imelda Violeta, Maria Cristina Lubian Angélica, Ana Cecilia y Norma Lucrecia.

**A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Con inmenso cariño.

**A MIS AMIGOS:**

Licda. Elizabeth Santos Calderón Rodríguez

Lic. Luis Arnoldo Arévalo Cardona

Lic. Víctor Manuel Castro Navas

**A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:**

Lic. César Augusto Morales Morales y Licda. Rosa María Ramírez Soto de Espinoza.

**A MIS PADRINOS:**

Con mucho respeto y agradecimiento.

**A MIS CENTROS DE ESTUDIOS:**

INSTITUTO MIXTO NOCTURNO CANALEÑO. VILLA CANALES.

ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS COMERCIALES AMERICA, VILLA CANALES.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

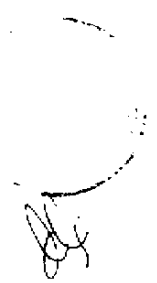


## INDICE

CONTENIDO	Página
INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO I</b>	
1 BREVES NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL ORIENTAMIENTO JURIDICO	1
1.1. NORMA	1
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Definición	2
1.1.3. NORMA JURIDICA	3
1.1.3.1 Concepto	3
1.1.3.2 Definición	3
1.1.4 ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA	3
1.1.4.1 Estructura formal	3
1.1.4.2 Estructura Lógica	3
1.1.5 CLASIFICACION DE LA NORMAS JURIDAS	3
1.1.5.1 ATENDIENDO AL ESTADO QUE DICHA LAS LEYES Y EN EL CUAL TENDRAN QUE APLICARSE:	4
1.1.5.1.1 Normas jurídicas nacionales	4
1.1.5.1.1.1 Normas jurídicas Generales	4
1.1.5.1.1.2 Normas jurídicas regionales	4
1.1.5.1.1.3 Normas jurídicas Locales	4
1.1.5.1.1.4 De Derecho Uniforme	5
1.1.5.2 CONFORME A LA FUENTE:	5
1.1.5.2.1 Normas jurídicas escritas	5
1.1.5.2.2 Normas jurídicas no escritas	5
1.1.5.3 ATENDIENDO AL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ:	5
1.1.5.3.1 Normas jurídicas de vigencia determinada	5
1.1.5.3.2 Normas jurídicas de vigencia indeterminada	5
1.1.5.4 ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LA NORMA JURIDICA PUEDE SER:	5
1.1.5.4.1 Normas jurídicas de Derecho Público	5
1.1.5.4.2 Normas jurídicas de Derecho Privado	5
1.1.5.5 ATENDIENDO A LAS PERSONAS QUE SEAN APLICADAS:	6
1.1.5.5.1 Normas jurídicas Generales	6
1.1.5.5.2 Normas jurídicas Individualizadas	6
1.1.5.6 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA:	6
Constitucionales	6
Ordinarias	6
Reglamentarias	6



<b>Individualizadas</b>	6
1.1.5.7 <b>ATENDIENDO A SU FINALIDAD INMEDIATA:</b>	6
1.1.5.7.1 <b>positivas</b>	6
1.1.5.7.2 <b>Negativas o Prohibitivas</b>	6
1.1.5.8 <b>DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACION</b>	6
1.1.5.8.1 <b>Normas jurídicas Primarias</b>	6
1.1.5.8.2 <b>Normas jurídicas Secundarias</b>	6
1.1.5.8.2.1 <b>De la iniciación, duración y extinción de la vigencia</b>	6
1.1.5.8.2.2 <b>Las declarativas</b>	7
1.1.5.8.2.3 <b>Las permisivas</b>	7
1.1.5.8.2.4 <b>Las interpretativas</b>	7
1.1.5.8.2.5 <b>Las sancionadoras</b>	7
1.1.5.9 <b>ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES:</b>	7
1.1.5.9.1 <b>Renunciables o dispositivas</b>	7
1.1.5.9.2 <b>Irrenunciables o taxativas</b>	7
1.2 <b>JERARQUIA NORMATIVA</b>	8
Normas Constitucionales	9
Normas Ordinarias	9
Normas Reglamentarias	10
Normas Individualizadas	10
1.3 <b>CONSTITUCION</b>	10
1.3.1 <b>Concepto de Constitución</b>	10
1.3.2 <b>Constitución en sentido material y en sentido formal</b>	12
1.3.2.1 <b>Constitución en sentido material</b>	12
1.3.2.2 <b>Constitución en sentido formal</b>	13
1.3.3 <b>CONTENIDO DE LA CONSTITUCION</b>	15
1.3.3.1 <b>Parte Dogmática</b>	15
1.3.3.2 <b>Parte Orgánica</b>	15
1.3.4 <b>CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES</b>	16
1.3.4.1 <b>Constituciones Rígidas</b>	16
1.3.4.2 <b>Constituciones Flexibles</b>	16
1.3.5 <b>Constituciones Escritas y Constituciones no escritas</b>	16
1.3.5.1 <b>Constituciones Escritas</b>	17
1.3.5.2 <b>Constituciones no Escritas</b>	17
1.3.6 <b>Constituciones desarrolladas y Constituciones sumarias</b>	17
1.3.6.1 <b>Constituciones desarrolladas</b>	17
1.3.6.2 <b>Constituciones sumarias</b>	17
1.4 <b>LEY ORDINARIA</b>	18
1.4.1 <b>Concepto</b>	18
1.4.2 <b>CLASIFICACION DE LAS LEYES ORDINARIAS</b>	19
1.4.2.1 <b>Leyes Ordinarias propiamente dichas</b>	20
1.4.2.2 <b>Leyes Organicas</b>	20
1.4.2.3 <b>Decretos Leyes</b>	20
1.5 <b>LEY REGLAMENTARIA</b>	20
1.5.1 <b>Concepto</b>	20



## CAPITULO II

<b>2 CONCEPTOS Y DEFINICIONES SOBRE JURISDICCION Y COMPETENCIA</b>	<b>22</b>
2.1 JURISDICCION	22
2.1.1 Concepto	22
2.1.2 Definición	24
2.1.3 Naturaleza Jurídica	24
2.1.4 CLASIFICACION DE LA JURISDICCION	25
2.1.4.1 Jurisdicción Ordinaria	25
2.1.4.2 Jurisdicciones especiales	25
2.1.4.3 Las excepcionales	25
2.1.4.4 Encuadramiento jurídico	25
2.1.4.5 Elementos de la Jurisdicción	26
2.1.4.5.1 Notio	27
2.1.4.5.2 Vocatio	27
2.1.4.5.3 Coertio	27
2.1.4.5.4 Iudicium	27
2.1.4.5.5 Executio	27
2.2. COMPETENCIA	28
2.2.1 Concepto	28
2.2.2 Definición	29
2.2.3 CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA	29
2.2.3.1 Competencia Objetiva	29
2.2.3.2 Competencia funcional	29
2.2.3.3 Competencia territorial	30
2.2.4 ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA	31
2.2.4.1 Improrrogable	31
2.2.4.2 Absoluta	31
2.2.4.3 Forzosa	31

## CAPITULO III

<b>3 EL ORDENAMIENTO PROCESAL JURIDICO GUATEMALTECO</b>	<b>32</b>
3.1 RECURSOS	32
3.2 Concepto	32
3.3 CLASES	32
3.3.1 RECURSO DE AMPARO	32
3.3.2 Definición	32
3.3.3 Naturaleza jurídica	33
3.3.4 Características	34

3.3.5 TRAMITE DEL PROCESO DE AMPARO:	34
3.3.2 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	37
3.3.2.1 Definición	37
3.3.2.3 Función del Recurso de Inconstitucionalidad	38
3.3.2.3 TRAMITE DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:	38
3.3.2.3.1 Suspensión Provisional	38
3.3.2.3.2 Audiencia	38
3.3.2.3.3 Vista	38
3.3.2.3.4 Sentencia	39
3.3.2.3.5 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad	39



#### CAPITULO IV

4.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)	40
4.1.1 DEFINICION DE PRINCIPIOS PROCESALES	40
4.1.2 DEFINICION DE GARANTIAS PROCESALES	40
4.1 JUICIO PREVIO Y DEBITO PROCESO	40
4.2 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	42
4.2.1 PRINCIPIO DE ESTATALIDAD	42
4.2.1.1 La policía	42
4.2.1.2 Los tribunales	43
4.2.1.3 Ministerio Público	43
4.2.2 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD	43
4.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	43
4.2.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA	44
4.3 PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL	46
4.3.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION	46
4.3.1.1 LA ORALIDAD	47
4.3.1.2 CONCENTRACION - CONTINUIDAD	49
4.3.1.3 IDENTIDAD DEL JUGADOR	49
4.3.2 PUBLICIDAD	50
4.3.3 INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA	51
4.3.4 LIBERTAD DE PRUEBA	51
4.3.5 COMUNITAD DE LA PRUEBA	51
4.3.6 SANA CRITICA RAZONADA	51
4.4 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL	52
4.4.1 JUEZ IMPARCIAL	53
4.4.2 JUEZ NATURAL	53
4.5 PRINCIPIO DE INOCENCIA	54
4.5.1 INDEBEO PRO REO	56
4.5.1.1 Características del Principio Indubio Pro Reo	57
4.5.2 FAVOR LIBERTATIS	58

4.5.3 DERECHO AL SILENCIO	60
4.6 PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA	61
4.6.1 INTERVENCION	62
4.6.2 CONTRADICCION	63
4.6.3 IMPUTACION	63
4.6.4 INTIMACION	64
4.7 PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM	65
4.2 ANALISIS JURIDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO CONTENIDA EN EL ARTICULO 5o. ULTIMO PARRAFO DEL DECRETO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y QUE REFORMA EL ARTICULO 44o. DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.	67
4.3 SOMERO ANALISIS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE CONSTAN LAS REFORMAS AL DECRETO 51-92 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.	70
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFIA	73
ANEXOS:	
Sentencia en amparo 113-95, otorgado al Juez de Paz tercero Marco Aurelio Valdez González. Emitida por la Corte de Constitucionalidad.	77
Oficio Circular 11-95OBC/AN	81
Decreto 32-96 del Congreso de la República.	83
Trabajo de campo.	84

## INTRODUCCION


El presente trabajo de investigación INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO, constituye un modesto esfuerzo por analizar una de las problemáticas que en la actualidad ocupa la atención de todas las personas, así como de Abogados litigantes, en virtud de las garantías Procesales que la ley le otorga a las personas que se encuentran procesadas.

Por ello, para poder comparar desde el punto de vista doctrinario-legal la prohibición que tienen los Jueces de Paz de toda la República de Guatemala de no resolver la situación jurídica de toda persona que se encuentra procesada, contenido en el último párrafo del artículo cinco del Decreto treinta y dos guión noventa y seis, del Congreso de la República, teniendo vicio Constitucional, violándose con ello el principio de INOCENCIA que desde el punto de partida o propósito esencial de todo proceso Penal Moderno es garantizar que no se condene a inocentes. Este principio es básico en toda legislación Procesal, y no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado a favor de toda persona que se encuentra procesada, y que sin ninguna base legal son dejadas en prisión.

El determinar su incompatibilidad es el problema que da origen a la presente investigación. Para llevarla a cabo se buscó fuentes bibliográficas de actualidad tanto en los aspectos procesales, como todos aquellos materiales que permitieran conceptualizar el marco de referencia doctrinario-legal.

En el capítulo número I se analiza lo referente a Breves Nociones Fundamentales Sobre el Ordenamiento Jurídico, y a la jerarquía normativa, desarrollándose para el efecto todos aquellos aspectos de importancia que permitan comprender al lector la trascendencia de conformación de dicha institución Procesal Penal.

En el capítulo II se desarrollan Conceptos y Definiciones Sobre Jurisdicción y Competencia esbozándose en ambos su naturaleza jurídica y sus elementos; el capítulo III se relaciona al Ordenamiento Procesal Jurídico Guatemalteco en cuanto al Proceso de amparo y Recurso de Inconstitucionalidad.



En el capítulo IV, se relaciona a la parte principal y central de la presente investigación referente a los Principios y Garantías Constitucionales del Código Procesal Penal, Decreto cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República y, el análisis jurídico de la Inconstitucionalidad de la prohibición de los jueces de Paz de pronunciarse sobre la libertad del procesado, contenida en el artículo 5o. último párrafo del Decreto 32-96 del Congreso de la República y que reforma el artículo 44o. del Código Procesal Penal Decreto 51-92 y lo que se refiere a un somero análisis del Decreto 79-97 del Congreso de la República que constan las reformas al Decreto 51-92 del Código Procesal Penal aportando en las conclusiones, y anexos corolario de esta obra, las posibles soluciones que pueden darse al problema investigado.

## CAPITULO I

### 1 BREVES NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO

#### 1.1 NORMA

##### 1.1.1 CONCEPTO:

La norma es un instrumento o medio que regula la actividad social, organizando la conducta de cada quien en una colectividad.

Las normas jurídicas siempre se van a referir a las conductas humanas en relaciones de convivencia social.

Si tomamos un precepto cualquiera veremos que mediante el uso de palabras, se esta expresando un pensamiento referente a una norma de conducta. Esto significa que en toda norma encontraremos siempre un precepto, es decir, un pensamiento.

Las normas jurídicas, por lo mismo que son preceptos que expresan algo, son elementos indispensables para comprender el sentido jurídico de los actos humanos.

Dentro de estos preceptos deberá buscarse el sentido de las conductas reguladas. Por ejemplo: Supongamos el hecho de que una persona de muerte a otra, sólo alcansaremos a comprender el sentido jurídico de ese acontecimiento si lo conceptualizamos bajo el prisma de determinada norma. Dependiendo de cual sea esta norma, dicha muerte puede constituir un delito (Homicidio, Parricidio, asesinato, infanticidio, etc.) o la ejecución de una pena (Aplicación de la pena de muerte) o un acto lícito (Legítima defensa).

##### 1.1.2 DEFINICION:

Alvarado Polanco, Romeo, dice: Aplicada a la actividad humana de las relaciones entre personas, se utiliza en el sentido del modelo o fórmula de comportamiento, teniendo como sinónimos, vocablos tales como Regla, precepto, pauta, mandato, orden, disposición, prescripción etc.



De tal modo que, la norma es un instrumento o medio que regula la actividad social, organizando la conducta de cada quien en una colectividad.(1)

La Torre. A. dice: Se entiende por normas sociales, todas aquellas reglas con las que se ha dirigido la conducta de los hombres como miembros de la sociedad, o que existen con ese propósito. De consiguiente, los preceptos jurídicos, morales, religiosos, etc; están comprendidos dentro de esa expresión genérica, pues su origen está determinado por la existencia de la sociedad. (2)

López Aguilar, Santiago dice: Tiene dos expresiones; la norma en sentido estricto o estrictu sensu, es la que impone deberes y confiere derechos y son de cumplimiento obligatorio.

La norma en sentido amplio o latu sensu, es la regla de comportamiento que puede ser obligatorio o no. (3)

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la siguiente definición que norma son todas aquellas reglas con las que se ha dirigido la conducta de los hombres como miembros de la sociedad, o que existen con ese propósito.

- (1) Alvarado Polanco, Romeo. Introducción al Derecho I, Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. en el mes de octubre de 1985, capítulo III, página 1.
- (2) La Torre, A. Introducción al Derecho. 2a. Edición Ariel, Barcelona, 1969, página 21.
- (3) López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho, colección Textos jurídicos No. 9 Departamento de publicaciones Facultad de Ciencias Económicas Universidad de San Carlos de Guatemala, mayo 1985, página 88.



### 1.1.3. NORMA JURIDICA;

#### 1.1.3.1 Concepto:

Algunos autores confunden lo que es norma y lo que es ley, refiriéndose indistintamente a ella. Al respecto, Máximo Pacheco dice: Los conceptos de norma y ley no son sinónimos; existen entre ellos claras diferencias: a) El concepto de norma tiene una mayor extensión y amplitud que el de ley, ya que esta es sólo una de las muchas formas de expresión de la norma jurídica; la costumbre, la sentencia de los tribunales, etc; b) En la norma predomina el elemento formal, en cambio en la ley, el material; c) La norma, como concepto que es, puede existir por sí sola; la ley, en tanto, necesita de legislador, promulgación y vigencia. (4)

#### 1.1.3.2 Definición:

Norma jurídica es la disposición legal que regula la conducta de las personas, con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio.(5)

He llegado a la siguiente definición que norma jurídica es la que regula conductas y esta presupone la relación de cada persona con la sociedad; es decir que estamos admitiendo que crean derechos y obligaciones, y es de cumplimiento obligatorio.

### 1.1.4 ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA:

#### 1.1.4.1 Estructura formal:

Esta determinada por la serie de pasos a seguir en su creación, los que comúnmente, son la iniciativa, admisión, discusión, aprobación, sanción, promulgación, vigencia.

#### 1.1.4.2 Estructura Lógica:

Esta referida al contenido de la norma jurídica, la cual tiene dos elementos: a) Supuesto o hipótesis; b) Dispositivo.

(4) Pacheco G. Máximiliano. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica, Chile, 1976, página 49.

(5) López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Página 71, 73, 75.

### 1.1.5 CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS:

La clasificación de las normas jurídicas se hace partiendo de diferentes puntos de vista, tales como los siguientes:(6)

#### 1.1.5.1 ATENDIENDO AL ESTADO QUE DICTAN LAS LEYES Y EN EL CUAL TENDRAN QUE APLICARSE:

##### 1.1.5.1.1 Normas jurídicas Nacionales:

Son las normas jurídicas cuya aplicación se realizará dentro de las fronteras de cada Estado.

Estas a su vez pueden ser: Generales, Regionales, Locales, de acuerdo con el área territorial en la cual tengan que aplicarse.

##### 1.1.5.1.1.1 Normas jurídicas generales:

Son las que tienen aplicación en todo el territorio de un Estado. Ejemplo la Constitución Política de la República de Guatemala.

##### 1.1.5.1.1.2 Normas jurídicas regionales:

Son las que se aplican en algún sector del País que puede abarcar un Departamento, varios Departamentos o parcialmente a varios Departamentos. Ejemplo: La ley de Fomento y Desarrollo del Petén se aplican exclusivamente en el Departamento de el Petén, un Decreto de calamidad Pública, que podría estar circunscrita su aplicación a los Departamentos del sur de la República, derivado de la emergencia provocada por un invierno.

##### 1.1.5.1.1.3 Normas jurídicas locales:

Son las que se refieren a una circunscripción territorial municipal; por ejemplo; los reglamentos de arbitrios municipales, que son propios de cada municipio.

(6) Alvarado Polanco, Romeo. Ob. Cit. páginas 74, 75,76,77,78,79.

#### 1.1.5.1.1.4 De Derecho Uniforme:

El Derecho uniforme es lo mismo que llamamos Derecho Internacional. Es la Legislación creada por dos o más Estados, para ser aplicada en sus respectivos territorios, en relación a tópicos especiales de su actividad económica, política y social. Ejemplo: El tratado de Integración Económica de Centro América.

#### 1.1.5.2 CONFORME A LA FUENTE SE DIVIDEN:

##### 1.1.5.2.1 Normas jurídicas escritas:

Las que son creadas por órganos específicos de la legislación; en nuestro caso es el Organismo Legislativo.

##### 1.1.5.2.2 Normas jurídicas no escritas:

Son las normas consuetudinarias que surgen de la costumbre.

#### 1.1.5.3 ATENDIENDO AL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ:

##### 1.1.5.3.1 Normas jurídicas de vigencia determinada:

Son las que fijan en su mismo texto el tiempo durante el cual entran en vigor, es decir, cuando inician y cuando terminan su vigencia. Ejemplo: Decretos de Estado de sitio.

##### 1.1.5.3.2 Normas jurídicas de vigencia indeterminada:

Son las que indican cuando inician su vigencia, pero no cuando terminan su vigencia.

#### 1.1.5.4 ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LAS NORMAS JURIDICAS, PUEDEN SER:

##### 1.1.5.4.1 Normas jurídicas de Derecho Público:

Están determinadas por las relaciones jurídicas entre los Estados o entre los Estados y los particulares.

##### 1.1.5.4.2 Normas jurídicas de Derecho Privado:

Están reguladas de las relaciones entre particulares.

#### 1.1.5.5 ATENDIENDO A LAS PERSONAS QUE SERAN APLICADAS:



#### 1.1.5.5.1 Normas jurídicas genericas:

La expectativa de aplicación es para todas las personas que esten en el territorio de determinado Estado.

#### 1.1.5.5.2 Normas jurídicas Individualizadas:

Las que se aplicarán exclusivamente a sujetos determinados tales como los contratos, las sentencias.

#### 1.1.5.6 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA:

- a) Constitucionales;
- b) Ordinarias;
- c) Reglamentarias;
- d) Individualizadas.

#### 1.1.5.7 ATENDIENDO A SU FINALIDAD INMEDIATA:

##### 1.1.5.7.1 Positivas:

Las que permiten cierta conducta o cierta omisión; ejemplo, facultad que tiene el acreedor de cobrar o no lo que se le debe.

##### 1.1.5.7.2 Negativas o Prohibitiva:

Prohíben el comportamiento por acción o por omisión. Ejemplo: Dar muerte a una persona.

#### 1.1.5.8 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACION, LAS NORMAS JURIDICAS SE CLASIFICAN:

##### 1.1.5.8.1 Normas jurídicas Primarias:

Las que tienen por si mismas sentido pleno sea, que no necesitan de otras para lograr la finalidad que se propone la norma.  
Por ejemplo: La compraventa, el arrendamiento, la posesión.

##### 1.1.5.8.2 Normas jurídicas secundarias, se clasifican de la siguiente forma:

##### 1.1.5.8.2.1 Las de iniciación, duración y extinción de la vigencia:

Siendo ejemplo de ellas las del capítulo de normas transitorias de cualquier ley, que fije lo relativo a la vigencia de la misma.

1.1.5.8.2.2 Las declarativas, desarrollan una norma primaria:

Como por ejemplo el artículo 308 del Código Civil, Decreto Ley 106 de nuestro País, que define lo que son alimentos.

1.1.5.8.2.3 Las Permisivas, que tienen tal carácter cuando establecen excepciones en relación con otras normas:

Ejemplo. el artículo 303 del Código Civil, Decreto Ley 106 que prevé la imposibilidad de los padres de pagar alimentos, en cuyo caso la obligación recae en los ascendientes de éstos.

1.1.5.8.2.4 Las interpretativas, como su nombre lo indica, contemplan la forma de interpretar las normas jurídicas, interepretación que puede realizar el Legislador o los tribunales.

Ejemplo: La que establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República que dice: Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

1.1.5.8.2.5 Las sancionadoras, que como su nombre lo indica, contemplan la sanción que debe imponerse por la infracción a la norma primaria:

Las más comunes son las establecidas en el Derecho Penal.

1.1.5.9 ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES:

1.1.5.9.1 Renunciabiles o dispositivas:

Ejemplo de renunciabiles: El Derecho de la mujer a usar el apellido del esposo; puede hacerlo o renunciar a usarlo.

1.1.5.9.2 Irrenunciabiles o taxativas:

El hijo nacido dentro del matrimonio se presume como tal, en tanto no se pruebe lo contrario.

## 1.2 JERARQUIA NORMATIVA:

La jerarquía de las normas jurídicas esta determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia esta sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación.

La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República el artículo 9o. dice: Supremacia de la Constitución. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la JERARQUIA NORMATIVA y de supremacia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier otra ley, o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, que tienen prevalencia sobre el Derecho Interno. Carecen de validez las disposiciones que contradigan a una norma de jerarquía superior. (7)

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la siguiente definición: Que la Constitución Política de la República es la norma superior y que ocupa el primer lugar en la jerarquía normativa, y que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y de conformidad con lo que expongo a continuación.

(7) Ver Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Editorial Tipografía Nacional. Página 3.

## a) Constitucionales:

La Ley Constitucional más común es la Constitución Política de la República de Guatemala, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado. También se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política.

Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios. Como medio idóneo para el control de la Constitucionalidad de las leyes, se establece el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. (8)

## b) Leyes Constitucionales:

Son aquellas que por su importancia en la protección de los valores supremos de la sociedad, como la vida, la integridad física, el régimen de legalidad, sufragio, etc; son emitidas por el mismo Organismo que emite la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la Asamblea Nacional Constituyente y por lo tanto, aún cuando no tienen la jerarquía normativa de la Constitución, tampoco caen dentro de las normas comunes.

Entre estas leyes se encuentran:

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

## c) Leyes ordinarias:

Que son emitidas por el Congreso de la República normalmente.

Esta Legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Dentro de este tipo de leyes esta constituido lo que se denomina codificación, o sea, aquellos que desarrollan las normas básicas provenientes de la Constitución Política de la República de Guatemala. (9)

(8) López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Páginas 127 y 128.

(9) López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Página 137.



d) Leyes Reglamentarias:

Estas tienen por objeto desarrollar aún más, tanto las normas provenientes de la Constitución Política de la República de Guatemala, como las leyes constitucionales y de los códigos a efecto de regular y determinar con claridad su efectiva aplicación y tienen la característica que pueden ser emitidas por órganos de inferior categoría dentro de la burocracia estatal.

e) Normas jurídicas individualizadas:

Son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas, que hablando en términos procesales o contractuales; entre esta clase de normas podemos citar: los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias. (10)

1.3 CONSTITUCION:

1.3.1 CONCEPTO DE CONSTITUCION:

Pasemos a conceptualizar lo que se debe entender por Constitución así tenemos que para De León Carpio: La Constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rige la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fija los principios básicos, del Derecho Público de un Estado y garantiza las libertades de los habitantes. También se puede decir que es la regla por la cual es soberano legítimo el poder adhiriéndose a la idea de Derecho que el representa y determina en consecuencia, las condiciones de su ejercicio. (11)

(10) López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Página 137 y 138.

(11) De León Carpio, Ramiro. Analisis Doctrinario de la Constitución de la República de Guatemala, 1965, editorial José Pineda Ibarra, 1973, página 36.



Hay que hacer notar que en ambos conceptos sobresalen los dos elementos fundamentales que debe tener una Constitución como lo son:

- a) Regulación y limitación del poder público de un Estado.
- b) El establecimiento, garantías y derechos de los habitantes de un Estado.

Según Guillermo Cabanellas dice así: Constitución es acción o efecto de Constituir, formación o establecimiento de una cosa o de un Derecho ordenamiento o disposición, esta voz pertenece de manera especial al Derecho Político, donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adaptado cada estatuto, acto o Derecho fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno, y la organización de sus poderes públicos de que este se compone. (12)

Podemos ver que en esta definición se da desde varios puntos de vista y que la más acertada es la que encontramos en el último párrafo.

Constitución; es un conjunto de normas reunidas en un texto que contiene las principales organizaciones del Estado, que establece las funciones o atribuciones de cada una, fijando las relaciones y los controles entre ellas mismas. Por lo tanto, la Constitución es un sistema de normas.

(12) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo I. Editorial Eliasta. Vismonte, Buenos Aires, 1974, página 456.

Por lo antes expuesto arriba a la conclusión que es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como la ley suprema, con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes; añado a mi conclusión que la Constitución es la ley suprema del País que emitida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos, circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente a aquellos ciertos derechos del hombre.

### 1.3.2 CONSTITUCION EN SENTIDO MATERIAL Y EN SENTIDO FORMAL:

#### 1.3.2.1 Constitución en sentido material:

Para el autor Kestler Farnes. La Constitución en sentido material se basa en principios ordenativos que regulan la actividad de los grupos y elementos que la forman a efecto de lograr la cooperación, a estos principios de ordenación en cuanto son condición de existencia del Estado, cualquiera que sea la forma específica que este adopte, es a lo que se puede llamar Constitución en sentido material. (13)

Esta definición al igual que la anterior coinciden en que Constitución material esta formada por un conjunto de principios que establece una sociedad y con ello forman el Estado, es decir que todo Estado tiene una Constitución, que al nacer el Estado nace la Constitución y se indentifica con él, es decir, que para la existencia de un Estado es necesario tener una Constitución.

(13) Kestler Farnes. Introducción a la Teoría Constitucional, moderna. Guatemala, Editorial José Pineda Ibarra. 1964, páginas 18 y 18.



Por su parte Schmitt lo escribe de la forma siguiente: La Constitución material, en el sentido de un status identico a la situación total del Estado, nace naturalmente con el Estado mismo. Ni es emitida ni vonvenida, sino que es igual al Estado concreto en una unidad política y ordenación social. (14)

En relación con este concepto podemos darnos cuenta que al igual que los autores mencionados indica que este concepto de Constitución nace con el Estado mismo.

#### 1.3.2.2 Constitución en sentido formal:

Con respecto a este concepto de Constitución Kestler Farnes señala; Comprende el conjunto de normas jurídicas fijadas por escrito en un texto, en un documento, y en forma sistemática. Con el se expresa un deber ser, una estructura normativa de sentido con existencia independiente del ser social y cuya realidad específica consiste precisamente en que pretende determinar esa realidad. (15)

Por su parte el Licenciado De León Carpio manifiesta al respecto: Es el conjunto de esos principios, reglas, de carácter fundamental cuando estas han sido consignadas por escrito y en forma sistemática en un documento al cual se le llama precisamente, Constitución o Carta Magna. (16)

(14) Carl Schmitt, Teoría de la Constitución. Traducción Francisco Ayala, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España. 1934, página 289.

(15) Kestler Farnes. Ob. Cit. página 87.

(16) De León Carpio, Ramiro. Ob. Cit. página 36.

Como podemos ver estos dos conceptos se contraponen al concepto de Constitución en sentido material en el sentido que es de un contenido más restringido y no tan amplio como el anterior, se plantea las relaciones entre ser y deber ser, entre normalidad y normatividad y la validez y la eficacia de lo normativo cuando pretende ser elemento de lo determinante en la organización.

Además, de que la Constitución en sentido material esta formada por un conjunto de principios que establece la sociedad y la Constitución en sentido formal y a ese conjunto de principios, quedan plasmados en un documento por escrito en un texto y en forma sistemática.

Toda organización se basa a su vez en principios ordenativos que regulan la actividad de los grupos y elementos que la forman a efecto de lograr la cooperación. A estos principios de ordenación, en cuanto son condición de existencia del Estado, cualquiera que sea la forma específica que éste adopte, es a lo que podemos llamar Constitución en sentido material.

Constitución en sentido formal; que comprende el conjunto de normas jurídicas fijadas por escrito en un texto, en un documento y en forma sistemática.

Con el se expresa un deber ser, una estructura normativa de sentido con existencia independiente del ser social y cuya realidad específica consiste precisamente en que pretende determinar esa realidad social. (17)

(17) Heller Hermann. Teoría del Estado. Edición y Prologo de Gerhart Niemeyer versión española de Luis Tobío. Fondo de Cultura Económica, México, 1954, página 304.



### 1.3.2 Contenido de la Constitución:

#### 1.3.3.1 Parte Dogmática:

Se refiere a los principios generales o las garantías constitucionales, tanto individuales como sociales.

#### 1.3.3.2 Parte Orgánica:

Contiene la organización de los órganos del poder del Estado, sus atribuciones y algunos medios de control. (18)

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la siguiente conclusión:  
La supremacía de la Constitución produce consecuencias:

- 1) No existe posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución. Esta posibilidad, si fuera el caso, corresponde a otra Asamblea Nacional Constituyente.
- 2) La Constitución solo puede ser derogada por otra Constitución, derogar equivale a dejar sin efecto, tanto si la derogatoria es completa como si es parcial. Las reformas a la Constitución sólo pueden efectuarse por medio de otra Constitución.
- 3) La Constitución deroga todo lo que la contradice. Los artículos 44 último párrafo y 175 primer párrafo, declaran nulo todo lo que contradice a la Constitución.
- 4) La Constitución prevalece como norma jurídica sobre toda otra norma jurídica emitida con anterioridad y posterioridad a su vigencia. La prevalencia de la Constitución sobre las normas legales u ordinarias que se dicten antes o que se dicten para el futuro es consecuencia de que la Constitución contiene normas constitucionales presentes para la realidad de que es producto y normas dotadas de supremacía. Desde este punto de vista la Constitución produce efectos hacia el pasado y efectos hacia el futuro.

(18) Carl Schmitt. Ob. Cit. Páginas 35, y 47.

### 1.3.4 CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES:

#### 1.3.4.1 Constituciones rígidas:

Son las que tienen alguna dificultad para su reforma o para su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario; en nuestro caso la Asamblea Nacional Constituyente.

#### 1.3.4.2 Constituciones flexibles:

Son las constituciones que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano ordinario de la Legislación. La Constitución de Guatemala esta considerada dentro de las Constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden llevar a cabo por el órgano Legislativo ampliado con el Consejo de Estado y las otras estan encomendadas al órgano extraordinario. (19)

### 1.3.4 Constituciones escritas y Constituciones no escritas:

#### 1.3.4.1 Constituciones escritas:

El concepto de Constitución se refiere principalmente a la ley fundamental del Estado que se presenta en forma de un documento, escrito, único, elaborado en forma sistemática; es decir, se le identifica con la Constitución escrita.

La Constitución escrita se difundió en el mundo, moderno, principalmente, bajo la influencia de los escritores racionalistas del siglo XVIII que consideraban al Derecho escrito, creado conscientemente, como superior al Derecho Consuetudinario, a la costumbre.(20)

(19) López Aguilar, Santiado. Ob. Cit. Página 138.

(20) Kestler Farnes, Máximiliano. Ob. Cit. Página 37.

**1.3.4.2 Constituciones no escritas:**

Guatemala posee Constitución escrita, contenida en un Código. Gran Bretaña, tiene Constitución no escrita carece de un documento unitario y sistematizado; tiene sus disposiciones fundamentales en una serie de leyes, sin un plan unitario y con ciertas contradicciones que se resuelven por la interpretación judicial; en una palabra.(21)

**1.3.5 Constituciones desarrolladas y Constituciones sumarias:****1.3.5.1 Constituciones desarrolladas:**

Las que además de exponer los fundamentos de la organización Política, insertan disposiciones relativas a otras materias.

**1.3.5.2 Constituciones sumarias:**

Son aquellas que contienen las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización Política.(22)

(21) Kestler Farnes, Máximiliano. Ob. Cit. página 37.

(22) Kestler Farnes, Máximiliano. Ob. Cit. Página 38.

#### 1.4 LEY ORDINARIA:

##### 1.4.1 Concepto:

Son normas generales y abstractas que emanan del Organismo Legislativo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, para la creación y sanción de la ley (Artículo 174-181 de la Constitución).

Los cuales son: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación.

No todo acto del Congreso llevará la creación de una Ley ordinaria pues este organismo puede realizar funciones de otro tipo (Ejemplo al aprobar el presupuesto nacional esta realizando un acto concreto; y por lo tanto, no concurren los requisitos de abstracción y generalidad propios de la ley ordinaria).

Conjunto de normas que siendo encomendadas para su creación al órgano estatal correspondiente y especializado, desarrollan los principios Constitucionales. El órgano del Estado que las crea es el Congreso de la República. (23)

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la conclusión que ley Ordinaria es toda norma emitida por el Congreso de la República, presentado para su trámite un proyecto de ley para su aprobación, sanción y promulgación y su vigencia.

(23) Ruano Castañeda, Héctor Alfredo. Introducción al Derecho. Un Estudio Grafico. Tesis de Graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Centro de impresiones Gráficas. 1991, página 26.



**1.4.2 CLASIFICACION DE LAS LEYES ORDINARIAS:**

**1.4.2.1 leyes ordinarias propiamente dichas:**

Son las dictadas por el Congreso de la República sobre materia distinta a la contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en las leyes Constitucionales. Ejemplo:

Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

Ley Organica del Tribunal y Contraloría de Cuentas y sus reglamentos  
Decreto 1126 del Congreso de la República.

Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 1427 del Congreso de la República.

Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Ley del Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-95 del Congreso de la República.

Código Municipal. Decreto 58-88 del Congreso de la República.

#### 1.4.2.2 Leyes Orgánicas:

Las que regulan la estructura o funcionamiento de algún órgano estatal. Ejemplo: Ley Organica del INDE, Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Ley Organica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ley Orgánica de GUATEL.

#### 1.4.2.3 Decretos Leyes:

Son las normas emanadas del Organismo Ejecutivo con valor y eficacia de ley, por Ejemplo: El Decreto que pone en vigor la ley del Orden Público artículo 183 inciso (e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; son Decretos Leyes también, los emitidos por el Jefe del Ejecutivo en los regímenes de facto en que no existe un Organismo Legislativo, pudiendo en tal caso, crear leyes ordinarias. Ejemplo: Código Civil, Decreto Ley 106; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. (25)

#### 1.5 Ley Reglamentaria:

##### 1.5.1 Concepto:

La función reglamentaria ha sido depositada Constitucionalmente en el Presidente de la República (Artículo 183 inciso e;) por lo que la emisión de los reglamentos es una atribución primaria del Organismo Ejecutivo; pues éste por medio de sus diferentes Ministros, se encuentra en contacto directo con los problemas concretos que la ley ordinaria trata de resolver pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del Reglamento.

(25) Chacón de Machado, Josefina; Gutierrez de Colmenares, Maria Introducción al Derecho. Impreso en Guatemala, en talleres de Ediciones Superiores. Guatemala. 1987, páginas 36 y 37.

Por ejemplo, la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel para protocolo que contiene las normas generales de recaudación del Impuesto, pero su aplicación práctica es detallada en el Reglamento respectivo.

Los otros dos poderes del Estado, en forma excepcional, pueden emitir reglamentos, por ejemplo; el Congreso de la República puede emitir su propio Reglamento interior (Artículo 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y la Corte Suprema de Justicia podrá dictar los reglamentos que le corresponden de acuerdo con la ley (Artículo 38 inciso 10 de la Ley del Organismo Judicial).

Los Reglamentos sirven para explicar y facilitar la aplicación de las leyes ordinarias. Ocupan una posición jerárquica inferior a ellas y no pueden variar o contrariar el espíritu o fundamento de la Ley Ordinaria que están reglamentando. (26)

(26) Chacón de Machado, Josefina, Gutierrez de Colmenares, María. Ob. Cit. Página 38.



## CAPITULO II

### 2 CONCEPTOS Y DEFINICIONES SOBRE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

#### 2.1 JURISDICCION:

##### 2.1.1 CONCEPTO:

como señala Alcalá Zamora y Castillo, que tanto se le señala como conjunto de atribuciones de ciertos órganos, entidades o funcionarios, aunque no ejerzan funciones jurisdiccionales, como la actividad y el territorio en que se despliega. (27)

Leone Giovanni, expresa lo siguiente:

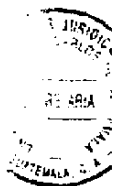
Estudia la jurisdicción desde un punto de vista estructural, tomando en cuenta los órganos que intervienen en el proceso o las materias que son de la competencia de estos órganos; y otras desde el punto de vista funcional, de acuerdo a la función que se asigna al proceso.(28)

López Puigcerver Carlos Viada, expresa lo siguiente:

La jurisdicción tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico que se ha visto perturbado por la violación de un Derecho Subjetivo.(29)

- (27) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo I UNAM. México, 1974, página 29.
- (28) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1973, página 268.
- (29) López Puigcerver Carlos Viada. Curso de Derecho Procesal. Tomo I artes gráficas Helenica, S. A. Madrid España, 1959, página 132.

REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



Chiovenda, por ejemplo, considera la jurisdicción como la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad concreta de la ley. Es decir, el Juez se sustituye a las partes para determinar si existe o no existe una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes. (30)

Para Guasp:

Entiende por jurisdicción la función específica estatal que tiende a la satisfacción de las pretensiones. (31)

Para Carnelutti la jurisdicción es la justa composición de la litis, se da en interés colectivo para la permanencia de los hombres en sociedad, ya que el empleo de la violencia para la solución de conflictos haría imposible esa permanencia que se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales. (32)

Calamandrei expresa que jurisdicción es el conjunto de normas a las cuales los asociados deben ajustar su conducta. (33)

- (30) Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civi. Tomo I, I, Editorial Reus Madrid España. 1922, página 344.
- (31) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituciones de Estudios Políticos. Madrid España, 1956, página 110.
- (32) Carnelutti, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Uthea, Argentina. 1944, páginas 17, 155, 257.
- (33) Calamandrei, Pierro. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1962, página 34.

Cabanellas señala que: La jurisdicción es la potestad de administrar justicia.(34)

En relación a la jurisdicción, De Pina vara nos dice: JURISDICCION potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.(35)

### 2.1.2 DEFINICION

De los conceptos expuestos anteriormente he llegado a la siguiente definición:

Es el poder de administrar justicia por medio de la cual se faculta a Organos estatales y para que resuelvan de conformidad con la ley preestablecida, una controversia, surgida entre particulares o entre particulares y el Estado.

### 2.1.3 NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza jurídica de la jurisdicción, como encargada de aplicar el Derecho la encontramos en el Derecho Procesal penal, que examina la jurisdicción desde el punto de vista dinámico. La jurisdicción constituye uno de los llamados poderes del Estado, como función primordial del mismo y se ejerce a través de los organismos del Estado el Organismo encargado de impartir justicia es el Organismo Judicial, con exclusividad, ya que contamos con un sistema de división de poderes. La jurisdicción constituye un requisito indispensable para que el proceso pueda desarrollarse, sin jurisdicción no puede haber proceso y no puede tener validez ninguna actividad procesal que se pretenda desarrollar.(36)

- (34) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 10a. edición Tomo II, talleres de Industria Gráfica del Libro SRL Warner 1283, Buenos Aires, Argentina, 1976, página 469.
- (35) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Décima Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983, página 322.
- (36) Albeño Ovando, Gláys Yolanda. Derecho Procesal Penal. Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco, AGAYC. Primera edición 1994, página 24.

#### 2.1.4 CLASIFICACION DE LA JURISDICCION:

Existe una clasificación común y que es la que nos interesa en aplicación al proceso Penal Guatemalteco, y es la que divide los órganos jurisdiccionales en:(37)

##### 2.1.4.1 Ordinarios:

Conocen de todos los procesos, con las excepciones marcadas en la ley, son permanentes y continuos, entre ellos están:

Corte Suprema de Justicia;  
Sala de la Corte de Apelaciones;  
Juzgados de Primera Instancia;  
Juzgados de Paz.

##### 2.1.4.2 Especiales:

Como su nombre lo indica, conocen en áreas especiales, son también permanentes y continuos, entre ellos están:

Tribunal Militar;  
Tribunal de Contencioso Administrativo;  
Juzgados de Menores;  
Juzgados de Familia;  
Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;  
Juzgado de lo Económico Coactivo;  
Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

##### 2.1.4.3 Los excepcionales:

Son creados para conocer en casos determinados, a contrario sensu de los anteriores, no son continuos ni permanentes, estos desaparecen al concluir el caso, para el cual fueron creados para conocer, entre ellos tenemos el Tribunal de Imprenta.

##### 2.1.4.4 ENCUADRAMIENTO JURIDICO:

La jurisdicción es una función del Estado por medio de la cual se fiscaliza la aplicación de la ley y reviste de legalidad sus resoluciones, por tal circunstancia tiene que estar regulada en la ley, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.  
La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por

la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. (38)

La ley del Organismo Judicial, al referirse a la jurisdicción en General, toma en cuenta preceptos Constitucionales, como el anteriormente citado, en el artículo 57, y en el artículo 58 esta ley distribuye la jurisdicción para su ejercicio en los órganos siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras;
- b) Corte de Apelaciones;
- c) Magistratura Coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores;
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- f) Tribunales militares;
- g) Juzgados de Primera Instancia;
- h) Juzgados de menores;
- i) Juzgados de Paz, o menores;
- j) Los demás que establezca la ley. (39)

(37) Albeño Ovando, Gladys Yolanda. Ob. Cit. Página 25

(38) Ver artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Editorial Tipografía Nacional 1995, página 69.

(39) Ver Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Tipografía Nacional. 1995, artículos 57 y 58, página 365.





De conformidad con el artículo 37 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, al referirse a la jurisdicción Penal, el cual preceptúa: Corresponde a la jurisdicción Penal, el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El artículo 38 de la misma ley indica: La jurisdicción Penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y tratados internacionales. (40)

Por la definición anteriormente expuesta he llegado a la siguiente conclusión que los jueces de Paz poseen jurisdicción y puede decidir la situación jurídica de los imputados.

#### 2.1.4.5 ELEMENTOS DE LA JURISDICCION:

##### 2.1.3.5.1 Notio:

Que es el Derecho a conocer una cuestión determinada.

##### 2.1.3.5.2 Vocatio:

La facultad por la cual se obliga a las partes a comparecer en el proceso.

##### 2.1.3.5.3 Coertio:

El Derecho de usar de la fuerza para el cumplimiento de sus decisiones.

##### 2.1.3.5.4 Iudicium:

La facultad de dictar sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada, que ponga término al proceso.

##### 2.1.3.5.5 Executio:

O sea la facultad de ejecutar lo juzgado. (41)

(40) Ver Código Procesal Penal, Decreto 51-92 artículos 37 y 38. Impreso en Librería Jurídica, Guatemala. 1996, página 9.

(41) Carnelutti Francisco. Lecciones Sobre el Proceso Penal. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. 1950, página 192.

## 2.2 COMPETENCIA:

### 2.2.1 CONCEPTO:

Según Valenzuela, O. Wilfredo expone el siguiente concepto:  
Dentro de la función jurisdiccional, la competencia es la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces, dan incumbencia y establecen obligaciones para conocer de un juicio o una causa, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos, o sea que se trata de una facultad, en tanto que la jurisdicción es una potestad que, aunque de orden genérico, es diferente a la competencia, restringida ésta a asuntos determinados y para evitar la superposición que implicaría un sólo Juez.(42)

Según el Diccionario Sopena preceptúa el siguiente concepto:  
Competencia. Es la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer privativamente de un pleito o causa criminal. (43)

Según Guillermo Cabanellas expone el siguiente concepto:  
Competencia. Es la incumbencia, atribución o capacidad de un Juez o tribunal, para conocer de un juicio o de una causa.(44)

Según Sergio García Ramírez expone el siguiente concepto:  
Competencia es la medida de la jurisdicción que todo juzgador posee.(45)

Para Manuel Osorio, indica que:  
Competencia. Es la atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. (46)

- (42) Valenzuela O. Wilfredo. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I. talleres USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1986, páginas 102 y 103.
- (43) Sopena, Diccionario de Enciclopedia ilustrada, Editorial Ramón Sopena, Barcelona España, 1980, página 445.
- (44) Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. página 229.
- (45) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S. A. 4a. edición México 1983, página 151.
- (46) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Claridad, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1984, página 139.

### 2.2.2 DEFINICION

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la siguiente definición:  
Es la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer de un proceso determinado, que se ha instruido por la comisión de un delito y juzgar por ese delito cometido; o lo que es lo mismo, dicho en otras palabras; Es la potestad que un Juez tiene para inquirir lo relacionado en la comisión de un hecho tipificado como delito y para juzgarlo.

Analizando esta definición se puede decir que los jueces de Paz tienen competencia la ley los faculta para resolver la situación jurídica de los imputados.

### 2.2.3 CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA:

Existen diferentes clasificaciones para determinar la competencia en el proceso Penal siendo la más común y que nos interesa:(47)

#### 2.2.3.1 COMPETENCIA OBJETIVA:

Esta puede ser: Por razón de la materia, en virtud de la cual, la competencia se establece en razón de la gravedad del delito cometido, de la mayor o menor pena que se le asigne, o sea, un criterio cuantitativo, y por razón de las personas que aparecen sindicados; ello obedece a un criterio cualitativo; podemos tomar como ejemplo los delitos cometidos por funcionarios públicos, quienes de conformidad con la ley, gozan de antejuicio

#### 2.2.3.2 COMPETENCIA FUNCIONAL:

Esta clase de competencia se determina atendiendo a cierta actividad del proceso Penal; en esta clasificación encontramos la competencia determinada para los juzgados encargados de fiscalizar la preparación del juicio o instrucción; y los tribunales encargados del trámite del juicio propiamente, fase en la cual se incluye el debate, y de dictar el fallo correspondiente.

También encontramos en esta clasificación la competencia asignada para conocer en Primera Instancia y para conocer en segunda Instancia de un proceso determinado.

Esta clasificación la encontramos en los artículos 47, 48 y 49 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, refiriéndonos al proceso moderno.

(47) Albeño Ovando, Gladys Yolanda. Ob. Cit. Páginas 28 29.

### 2.2.3.3 COMPETENCIA TERRITORIAL:

En esta clasificación la competencia se toma en cuenta de acuerdo a la extensión territorial de un Estado, en el cual existen jueces o tribunales que tienen igual competencia en razón de la materia, pero con capacidad para conocer únicamente en determinado límite territorial.

Se ha tomado en cuenta para determinar esta clase de competencia, tres teorías:

a) Teoría de la actividad:

La cual estima que es competente para conocer el Juez del lugar donde el agente ha realizado el acto para cometer el delito.

b) Teoría del resultado:

La cual nos guía hacia el Juez competente para conocer, y es el del lugar donde se ha producido el resultado de la acción delictiva.

c) Teoría de la ubicuidad:

La cual toma en cuenta para determinar la competencia territorial, tanto la actividad como el resultado del delito; es decir; en esta última se complementan las dos primeras teorías que hemos comentado.

La conexión es tomada doctrinariamente como modificación de las reglas de la competencia territorial, en el caso que sean varios los imputados o varias las acciones delictivas cometidas en diferentes lugares. (48)

De conformidad con la ley adjetiva, tienen competencia en materia Penal; los jueces de Paz, los jueces de Narcoactividad, los jueces de delitos contra el ambiente, los jueces de Primera Instancia, los tribunales de Sentencia, las Salas de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y los jueces de ejecución, estos tomando en cuenta la estructura del Proceso Penal guatemalteco, desde el inicio en la Primera fase, hasta el final, en la quinta fase. (49)

(48) Ver artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Ob. Cit. Página 13.

(49) Ver artículo 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 53 del Código Procesal Penal. Ob. Cit. páginas 10 y 12.

**2.2.4 ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA:****2.2.4.1 IMPRORRIGABLE:**

Es decir, que no puede salirse de sus límites ni dejarse para después. El Código Procesal Penal recoge este elemento en su artículo 40. Carácter. La competencia Penal es Improporrigable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición Constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves. (50)

**2.2.4.2 ABSOLUTA:**

Significa que debe conocerse en el proceso Penal, desde el inicio hasta el final del mismo, mientras no surjan excepciones contempladas en la ley.

**2.2.4.3 FORZOSA:**

No indica que las partes no pueden decidir por sí solas, no pueden ponerse de acuerdo sobre los hechos punibles y sus circunstancias sin que en ello intervenga el Juez encargado del trámite del proceso. (51)

(50) Ver Código Procesal penal artículo 40. Ob. Cit. página 9.

(51) Albeño Ovando, Gldys Yolanda. Ob. Cit. Páginas 29 y 30.

## CAPITULO III

### 3 EL ORDENAMIENTO PROCESAL JURIDICO GUATEMALTECO:

#### 3.1 RECURSOS:

#### 3.2 CONCEPTO:

Según Chacón Pazos, expone que recurso es:

En cambio pensamos que es importante señalar desde un principio, que como sucede en otros regímenes constitucionales, en Guatemala se reconocen aquellos derechos y garantías que aunque no figuren expresamente consignados en la Constitución, son inherentes a la persona humana. Son los llamados derechos y garantías implícitas.(52)

Para efectos del presente trabajo he llegado a la siguiente definición de recurso: Es el medio de impugnación que se produce a través de ciertos mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia.

#### 3.3 CLASES:

##### 3.3.1 RECURSO DE AMPARO:

##### 3.3.2 Definición:

Es el proceso Constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.(53)

Para los efectos del presente trabajo elaboré la siguiente definición: Es el proceso judicial que se utiliza para proteger derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

(52) Chacón Pazos, Gilberto. Las Garantías Individuales en relación con la Constitución 1945, Imprenta José Pineda Ibarra. Tesis de Graduación, USAC, Guatemala, 1948, páginas 60 y 61.

(53) Orellana Marroquín, Ovidio Otoniel. las garantías Propias del debido proceso y su Invocación en el amparo como violación denunciada. Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Editora Voetex. 1995, página 45.



### 3.3.3 NATURALEZA JURIDICA:

El amparo no es un simple recurso, aunque es muy frecuente hacer uso de esta denominación cuando se habla de amparo. La mayoría de tratadistas del Derecho Constitucional, coinciden en señalar que el amparo constituye un verdadero proceso Constitucional o un Juicio Constitucional; pero no es un simple recurso.

El Licenciado Ricardo Grijalva Rodríguez, en su trabajo de graduación recaba algunas definiciones dada por algunos autores extranjeros que se transcribieran a continuación:(54)

Héctor Fix Zamudio jurista Mexicano expone que: La doctrina mayoritariamente representada considera que el amparo es un verdadero proceso autónomo y no un simple recurso.

El jurista Enrique Peña Hernández al escribir el aspecto procesal de amparo señala: Desde el punto de vista técnico procesal el amparo puede revestir dos formas:  
De juicio y de recurso.

Por lo expuesto anteriormente he llegado a la siguiente conclusión:  
La Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo en el artículo 265 sin definirlo como Derecho, acción o proceso. El Decreto número 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias de la ley, desarrollan legal y reglamentariamente el amparo constitucional. El citado acuerdo define el amparo como PROCESO DE AMPARO (Artículo 15).

(54) Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo. El Sujeto Pasivo y el Ambito Susceptibilidad del amparo en la Legislación Guatemalteca, Tesis de graduación, Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales USAC. Imprenta Mayte. 1991, páginas 45, 46, 47 y 48.

**3.3.4 CARACTERISTICAS:**

El amparo como un proceso constitucional, tiene especiales características que se pueden resumir en las siguientes:

- 3.3.4.1 Es un verdadero Proceso no un recurso como se le denomina algunas personas.
- 3.3.4.2 Es un proceso Constitucional.
- 3.3.4.3 Es un proceso que protege a las personas contra amenazas de violaciones a derechos.
- 3.3.4.4 Es restaurador del imperio de los derechos cuando haya violaciones a los derechos de las personas.
- 3.3.4.5 No existe ámbito en la que no sea susceptible de amparo.

**3.3.5 TRAMITE DEL PROCESO DE AMPARO:****PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO:**

Deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos.

La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Todos los días y horas son hábiles.

**1) SOLICITUD DE AMPARO:**

- A) Por escrito.
- B) Verbalmente.

**2) AMPARO PROVISIONAL:**

- A) Petición.
- B) De oficio.

**3) TRAMITE INICIAL DEL AMPARO:**

- El primer día que se presente el amparo:
- a) Manda a pedir el expediente o informe circunstanciado.

**4) LA PERSONA, AUTORIDAD FUNCIONARIO O EMPLEADO IMPUGNADA:**

PROPIEDAD DE LA COMISIÓN DE VEREDICTOS DE GUATEMALA





Tiene 48 horas para enviar el expediente o informe circunstanciado al tribunal.

**5) CONSECUENCIAS DE NO ENVIAR EL EXPEDIENTE:**

Si el expediente no es enviado al tribunal, el tribunal debe decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

**SEGUNDA FASE DEL PROCESO DE AMPARO:**

**1) PRIMERA AUDIENCIA:**

Recibido el expediente o informe o decretado la suspensión provisional del acto.

**2) EL TRIBUNAL:**

- A) Confirma la suspensión provisional.
- B) Revoca la suspensión provisional.

**3) SE DA VISTA:**

- A) Al solicitante;
- B) Al Ministerio Público;
- C) A la institución;
- D) Otros interesados.

**4) ALEGATOS:**

Dentro de las 48 horas pueden presentar sus alegatos.

**5) EL TRIBUNAL VENCIDO EL PLAZO DE LA VISTA CONCEDIDA:**

- A) Resuelve si no hay pruebas que aportar;
- B) Abre a prueba si existiera prueba que aportar.

**TERCERA FASE DEL PROCESO DE AMPARO:**

**1) PRUEBA:**

vencido el plazo haya o no alegado las partes, se puede abrir a prueba el proceso:

- A) Las que hayan ofrecido las partes;
- B) Las pesquisas de oficio del tribunal.

**2) PLAZO:**

El periodo de prueba será de 8 días improrrogables.

**3) PESQUISAS DE OFICIO:**

Si existen hechos controvertidos el tribunal los pesquisará de oficio practicando cualquier diligencia para agotar la investigación.

**4) SEGUNDA AUDIENCIA:**

Concluido el plazo probatorio el tribunal dicta providencia dando audiencia a las partes y el Ministerio Público por el plazo de 48 horas.

**FASE FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO:**

**1) VISTA PÚBLICA:**

Al evacuar la segunda audiencia se puede pedir la vista pública la que se verificará el último de los 3 días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

**2) AUTO PARA MEJOR FALLAR:**

Para practicar diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar dentro de un plazo de 5 días.

**3) SENTENCIA:**

Verificada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar se dicta la sentencia dentro del plazo de los 3 días siguientes si la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia o en apelación el plazo puede ampliarse por 5 días más según la gravedad del asunto.

**PROCEDIMIENTO DE LA APELACION EN AMPARO:**

**1) APELACION EN AMPARO:**

Se plantea por escrito indistintamente:

- A) Ante el tribunal que conoce del amparo;
- B) Directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

**2) PLAZO PARA LA APELACION:**

48 horas siguientes a la última notificación.

**3) AUTO PARA MEJOR FALLAR:**

La Corte mandará a practicar cuantas diligencias sean necesarias si:

- A) Si es auto no mayor de 3 días.
- B) Si es sentencia no mayor de 5 días.

**4) VISTA Y SENTENCIA:**

- A) Si es auto dentro de las 36 horas.  
B) Si es sentencia se señala día para la vista 3 días siguientes y en 5 días se resuelve.

**5) RESOLUCION:**

La Corte de Constitucionalidad revoca confirma o modifica el fallo del primer grado si modifica o revoca vuelven los autos al tribunal de origen con certificación de lo resuelto: Contra lo resuelto sólo cabe Aclaración y ampliación.

**3.3.2 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:****3.3.2.1 DEFINICION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Es el medio que se pone al alcance de los ciudadanos para que el órgano competente en nuestro caso Corte de Constitucionalidad, en interes colectivo se pronuncie sobre la legitimidad de la ley. (55)

Para efectos del presente trabajo elabore la siguiente definición de recurso de inconstitucionalidad: Que es un mecanismo que la Constitución establece para poner al alcance de los ciudadanos para evitar una contrariedad a la Constitución Política de la República de Guatemala es decir, un instrumento de defensa a las normas constitucionales que son inviolables por cualquier otra norma inferior jerárquicamente y poder conservar el Estado de Derecho, y que se respete el mismo guardando la jerarquía de las normas.

**3.3.2.2 FUNCION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Cuando la Corte de Constitucionalidad anula una ley vigente, no realiza una actividad legislativa. Se limita a declarar su aplicabilidad como mandato general y abstracto por contradecir y tergiversar la ley suprema, tal anulación no se hace con el objeto de sustituirla por otra sino tan sólo porque la misma esta en contra de una norma constitucional que se debe respetar.

- (55) Vallecios Morales, José Luis. Tesis de graduación. USAC. Aspectos Inconstitucionales de la Ley Forestal, Decreto 58-78 del Congreso de la República, Imprenta Mayte, 1983, página 43.

Para efectos del presente trabajo he llegado a la siguiente conclusión: Que el objeto del recurso de inconstitucionalidad es declarar las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio total o parcial o totalmente dependiendo si es total o parcialmente el vicio, de la norma, esto se hace para establecer que existe una ley superior y que debe de predominar sobre las demás leyes en posición a la Constitución Política de la República de Guatemala y mantener así un Estado de Derecho.

### 3.3.2.3 TRAMITE DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

#### PLANTEAMIENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

#### LEGITIMACION ACTIVA:

Tiene legitimación para plantear la Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su presidente.
- b) El Ministerio Público, a través del Procurador de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres Abogados.

#### 3.3.2.3.1 SUSPENSION PROVISIONAL:

La corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

#### 3.3.2.3.2 AUDIENCIA:

Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público

y a cualquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.

#### 3.3.2.3.3 VISTA:

Transcurridos los quince días de la audiencia se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días.

La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público.

#### 3.3.2.3.4 SENTENCIA:

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

#### 3.3.2.3.5 EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare la inconstitucionalidad. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados no cabrá recurso alguno.



## CAPITULO IV

### 4.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Previamente a entrar a analizar cada uno de los principios y garantías constitucionales del Código Procesal Penal, formulo un breve analisis de los principios garantías constitucionales que tienen que ver especialmente con el Proceso Penal y sobre todo con la situación jurídico procesal de la persona del imputado.

La intención no es sólo dar a conocer, sino es tratar de que en la aplicación de la justicia penal se tengan presentes las garantías constitucionales, para evitar la desnaturalización del Decreto 51-92 del Congreso de la República, lo que ocurre a menudo en Guatemala, en donde por lo general existe violación a principios y garantías constitucionales que asisten a la persona del imputado.

Para efectos del presente trabajo de investigación me permito hacer un analisis especialmente del principio de inocencia que constitucionalmente asiste a toda persona sindicado de un delito, porque el punto de partida o propósito esencial de nuestro sistema procesal penal es garantizar que no se condene a personas inocentes.

Porque los jueces de Paz con la prohibición que existe actualmente contenida en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, solamente estan facultados para oír la primera declaración de la persona sindicado de un ilícito penal, por lo que las personas son dejadas en prisión sin ninguna base legal.

Posteriormente luego de oír a la persona sindicado de un ilícito penal es remitido el expediente en el Departamento de Guatemala, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su distribución a los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente y en los municipios del interior de la República de Guatemala, al Juzgado de Primera Instancia Departamental, violándose Principios y Garantías Constitucionales.

La libertad es uno de los bienes jurídicos de mayor valor que prevalece en nuestro sistema procesal penal, por ello su limitación requiere de una sentencia emitida en proceso penal con las formalidades establecidas en la ley, durante el trámite se considera al imputado o acusado como inocente y debe ser tratado como tal hasta que se demuestre todo lo contrario.



#### 4.1.1 DEFINICION DE PRINCIPIOS PROCESALES:

Son los valores y postulados esenciales que guían al proceso Penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción Penal.(55)

#### 4.1.2 DEFINICION DE GARANTIAS PROCESALES:

El conjunto de derechos y facultades previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala, o en el Código Procesal Penal, que sirven para que los Derechos Humanos sean respetados durante el proceso Penal (Necesidad de un juicio previo, inviolabilidad de la defensa, principio de inocencia, non bis in idem. Etc). (56)

#### 4.1 JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO:

En este principio la doctrina acepta que los términos de sentencia y juicio son sinónimos.

(55) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta u Fotograbado Llerena, S. A. 1993, página 122.

(56) Binder Bariza, Alberto. El Proceso Penal. Ilanud San José Costa Rica, 1991, página 105.

Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en que deben llevarse a cabo, Hernández Devis Echandia, señala condiciones para que se de la garantía:

El imputado tiene Derecho a ser juzgado por un Juez competente.

El imputado tiene Derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.

El imputado tiene Derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizarsela.(57)

Este principio lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12. segundo párrafo el cual preceptúa. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido. Artículo 8. inciso segundo Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 16. Ley del Organismo Judicial el cual preceptúa: Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante Juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, si en virtud de procedimientos que reúna los mismos requisitos.

Artículo 4. Código Procesal Penal. el cual preceptúa: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llavado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

- (57) Armijo Sancho, Gilberth. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico, S. A. San José Costa Rica. 1991, páginas 51 y 52.



Por lo anteriormente expuesto ha llegado a la siguiente definición: Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta, que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales, que el Juez, en un proceso justo elija la pena correspondiente.

#### 4.2 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público, por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlo, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal.

El Principio se Oficialidad se divide en: Principio de Estatalidad, principio de Oficiosidad, principio de legalidad, principio de oportunidad Reglada.

##### 4.2.1 PRINCIPIO DE ESTATALIDAD:

En este principio el Proceso Penal es obra de Organos Estatales que le dan forma como:

##### 4.2.1.1 LA POLICIA:

Depende del Ministerio de Gobernación, por lo que es un Organó Estatal, su función se da por iniciativa propia, denuncia y por orden del Ministerio Público.

Los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal lo regula y los agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus ordenes en la investigación.

Las funciones de la Policía son:

- a) Investigar los hechos punibles y perseguibles de oficio.
- b) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento
- e) ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

#### 4.2.1.2 LOS TRIBUNALES:

Estos Organos son los titulares de la función jurisdiccional, tienen un poder de ejercicio obligatorio, regulado por normas de Derecho Público. El artículo 43 del Código Procesal Penal, los contempla.

#### 4.2.1.3 MINISTERIO PUBLICO:

Este Organismo depende del Organismo Ejecutivo, con independencia para su función, ejerce la acción penal. Los artículos 46, 107 al 111 del Código Procesal Penal, lo regula.

#### 4.2.2 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:

Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.

Intervención de Oficio: Esta se refiere al ejercicio de la Acción Penal y según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal (Oficialidad). La acción Penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1) Los perseguibles sólo por instancia de parte. 2) Aquellos cuya persecución está condicionada a instancia particular o autorización estatal.

#### 4.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad, se encuentra contenido en el artículo 10, del Código Procesal Penal que preceptúa: No hay pena sin ley, (Nullum Poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.

El principio de legalidad lo encontramos contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: No hay delito ni pena sin ley anterior. Lo que quiere decir que no se puede aplicar una pena, sin que esté fundamentada en la Ley, constituyéndose en una auténtica garantía de las libertades individuales, basadas en la seguridad jurídica y la libertad del individuo.

Armijo Sancho, basándose en varios autores dice: El principio de legalidad garantiza toda conducta que no esté descrita en la hipótesis genérico y abstracta de la ley, no puede constituir delito

El delito solo puede ser sancionado con las penas fijadas por la misma ley para el caso concreto. La ley no debe ser aplicada analógicamente. No se podrá aplicar la ley sancionada "ex post facto".(58)

#### 4.2.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA:

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglo americanos y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse un proceso.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República lo reconoce como CRITERIO DE OPORTUNIDAD en el artículo 25. El Criterio de Oportunidad lo constituye la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, posibilita el control y exige responsabilidad en quienes aplican la ley.

Objetivos básicos del Criterio de Oportunidad: (59)

- 1) Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.
- 2) Volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa.
- 3) Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales.

(58) Armijo Sancho Gilberth Antonio. Ob. Cit. páginas 30 y 31.

(59) González Alvarez, Daniel. Revista de Ciencias Penales. Páginas 67, 68 y 69.

Permitiéndoles intervenir en hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Algunos de los casos en los que puede prescindirse de la acusación:

Frente a conductas socialmente inadecuadas, o sea que la comunidad las acepta como legítimas.

Frente a delitos de bagatela, y culpabilidad mínima del autor, cosas que por su poco valor no deben ser perseguidos.

Los delitos que impliquen una pena natural, se refiere cuando el autor del hecho, recibió un castigo natural, entendiéndose como tal la muerte de un hijo por irresponsabilidad del autor.

Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves, cuando el autor rinda información verdadera y que ello se traduzca en posibilidad de resultar favorecido.

Frente al arrepentimiento activo o el desistimiento voluntario, se da cuando el autor se arrepiente o desiste de manera voluntaria, dando margen a los agentes del Ministerio Público, para que soliciten autorización de prescindir de la acción Penal.

Frente a sujetos solicitados en extradición, cuando el delito que se atribuya en el País que solicita la extradición, sea menos grave o inferior al hecho de extradición.

Que requisitos previos deben darse para prescindir de la acusación:

Que se haya indemnizado a la víctima.

Sujetar al beneficiado a una serie de condiciones durante un período de prueba determinado.

Las condiciones anteriores hacen necesario señalar en forma clara y concreta las consecuencias de las medidas adoptadas, indicándose si constituye cosa juzgada o no y si es posible en todos o en algunos supuestos, como la caducidad de acción.(60)

(60) IBIDEM.



El artículo 25 del Decreto 51-92, estipula Criterio de Oportunidad. El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz cuando en el municipio no hubiere Juez de Primera Instancia, la autorización podrá darla el Juez de Paz, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa o gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.  
En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiese reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción Penal hubiese sido ya ejercida, el Juez de Primera Instancia o el tribunal, podrá a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

#### **4.3 PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL:**

Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega o alcanza la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga.

Del principio de la Verdad Real, se derivan varios subprincipios y todos encaminados a esclarecer los hechos.

##### **4.3.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION:**

Este principio también es llamado de inmediatividad o de originalidad, es de mucha importancia en el juicio oral, ya que es la esencia de la oralidad.



Este principio se basa en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base en la sentencia sea percibido por el tribunal de juicio.

Este principio no debe confundirse con la oralidad porque ésta es una forma de entendimiento y la inmediatividad una forma de percepción. Este principio es el contacto directo del Juez con los sujetos procesales y con los elementos probatorios.

Por lo tanto, para que se realice una buena investigación se hace necesario que el Juez se aproxime a los elementos probatorios discusión y argumentos legales, los cuales son fundamentales en la sentencia.

La Inmediación se manifiesta en tres formas en nuestro procedimiento penal: La Oralidad, la concentración y la identidad física del juzgador.

Según lo que establece el artículo 47 del Código Procesal Penal, los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación e instruirán las diligencias que específicamente le estén señaladas.

Con lo anterior se evita que el Juez, se aleje de los elementos probatorios al no actuar personalmente.

El artículo 354, del mismo cuerpo legal, también regula la inmediación, ya que este estipula: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

#### 4.3.1.1 LA ORALIDAD:

Según Alberto Binder fundamentalmente es un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el Juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.(61)

(61) Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Seminarios de Práctica Jurídica. San Salvador. 1992, página 72.



Este principio se basa en la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativamente o negativamente, acerca de la pretensión punitiva, en el material o elementos probatorios proferidos oralmente en el debate.

La oralidad hace que el debate, que es la fase más importante del proceso penal, sea rápido.

La escritura permite el estudio del proceso para otra oportunidad, en cambio con la oralidad, el Juez esta obligado a fundar su decisión sobre el material del hecho expuesto oralmente en el proceso de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido en forma escrita.

No obstante la escritura sigue siendo imprescindible, ya que no se puede renunciar a la escritura ni a su conservación.

Por lo anterior se deduce que no hay sistema oral o escrito que sea absolutamente puro por lo que existe únicamente predominancia en algunas ocasiones.

El principio de Oralidad se refiere al debate y la experiencia demuestra a lo largo del tiempo que los jueces se han dedicado a juzgar papeles, actuaciones escritas y no a las personas, con lo que se esta fuera de la realidad actual.

La preparación del profesional del Derecho debe mejorar, pues como Juez o como Abogado debe argumentar, analizar, exponer y sintetizar en el momento del debate.

Las declaraciones de las partes y de los terceros deben hacerse en el momento del juicio.

En el artículo 362 del Código Procesal Penal encontramos la regla general de oralidad que preceptúa. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, quedando todos notificados por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Las excepciones correspondientes están reguladas en los artículos 208 y 216 del Código Procesal Penal, que habla de los funcionarios que no están obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta.

Además, cuando no fuere imprescindible la comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

#### 4.3.1.2 CONCENTRACION CONTINUIDAD:

Concentrar, es un reunir en un solo acto. Este principio también se denomina de continuidad y es básico en el juicio oral en cuanto se impone se realice sin solución de continuidad, desde la apertura del debate, hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Este principio evita el fraccionamiento de los actos del debate y que este se deforme con la introducción de elementos extraños, además asegura que los acuerdos perduren en la memoria de los jueces al momento de la deliberación y la decisión.

el artículo 19 del Código Procesal Penal, establece. Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El debate se concibe de manera continua y secuencial, como un sólo acto y para salvaguardar su unidad debe prolongarse, si fuera el caso, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación y se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos señalados en el artículo 360 del código procesal Penal numerales 1, 2, 3 y 4 además, señala excepcionalmente que el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuándo alguna catástrofe o algún hecho extraordinario impida su continuación.

En consecuencia, de acuerdo a este principio el debate no puede interrumpirse, salvo casos excepcionales si éste al llegar a suspenderse no se reanuda a más tardar el undécimo día, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

#### 4.3.1.3 IDENTIDAD DEL JUZGADOR:

Este principio funciona en forma inseparable de la inmediación, en el juicio oral funciona inseparablemente de la identidad física del juzgador, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo Juez ante el cual se realizan por el mismo Juez ante el cual se realizan los actos del debate. La inmediación es el acercamiento entre el juzgador los asuntos sometidos a prueba y debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera desde el punto de vista del Juez, por ello no se permite que otro Juez vea u oiga en su lugar lo que él debe ver y escuchar, ni puede permitirse que otro Juez decida en su lugar sobre lo que se vió y escuchó.





Por lo anterior, el artículo 360 numeral 3 del Decreto 51-92 prevee que podrá suspenderse el debate cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

La regla de identidad física del juzgador significa que la sentencia debe ser dictada por el Juez que intervino en la audiencia, por el que intervino en el debate, por que sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, en forma directa.

#### 4.3.2 PUBLICIDAD:

La publicidad debe enfocarse desde dos puntos de vista, uno que mira la publicidad o reserva en sentido amplio como sinónimo de publicidad popular y el otro que enfoca el problema en relación a la intervención de las partes en los actos procesales.

Los códigos estructurados de acuerdo con el sistema de oralidad, la publicidad, se identifica con el sistema de publicidad popular, en tanto que para las leyes de enjuiciamiento penal que siguen el sistema de la escritura, el concepto de publicidad, se encuentra limitado a la intervención de las partes en los actos del proceso. Por lo anterior debemos referirnos al concepto de publicidad en sentido amplio, porque es el concepto que técnicamente corresponde a este principio.

El artículo 14. Segundo párrafo de la Constitución, establece: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

El artículo 12 del Decreto 51-92 regula que la función de los tribunales es pública y que en los casos de diligencias o actuaciones reservadas la ley las señalará en forma expresa.

El artículo 356 del mismo cuerpo legal, dice que el debate será público, aunque limita el principio de publicidad invocando a la moral y a la seguridad pública, debiendo guardar reserva sobre los hechos aún de oficio.

El artículo 357 del código Procesal Penal, prohíbe el acceso a los menores de 16 años que no se presenten acompañados de un mayor que responda por su conducta, también se le negará el acceso a cualquier

otra persona no acorde con la seriedad de la audiencia.

#### **4.3.3 INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA:**

Llamado también impulso procesal de oficio, éste principio se incorpora a la doctrina del Decreto 51-92, siendo un instrumento que se fundamenta en el principio de verdad real o material.

El impulso procesal de oficio siempre tiende a la verdad real, el tribunal debido a la potestad de investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativos a pruebas demostrativas de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

#### **4.3.4 LIBERTAD DE PRUEBA:**

El principio de libertad de la prueba en el proceso, da la seguridad de que por cualquier medio que se tenga todo se puede probar.

Este principio no se limita como hacen algunos únicamente a la instrucción y en definitiva se resuelve la duda que se provocó en algunas ocasiones en litigantes y jueces, de que debía presentarse prueba.

En la práctica los Abogados y las partes, suelen presentar a los tribunales copia o fotocopias de documentos, cuyos originales no se encuentran en su poder o no pueden ser presentados, por lo que los jueces, la mayoría de las veces no le otorgan valor a tales copias, siendo la tendencia negarles todo el valor. Por la facilidad que se tiene para falsificar o alterar un documento valiéndose de una máquina el Juez, tiende a desconfiar en forma justificada de tales documentos y puede ordenar la presentación de los documentos originales.

#### **4.3.5 COMUNIDAD DE LA PRUEBA:**

Este principio es conocido por algunos autores como principio de adquisición, ya que la prueba ofrecida y adquirida por el tribunal, queda adquirida por el Juez y por el proceso. Como todo en el procedimiento penal, pertenece al Derecho Público, las pruebas ofrecidas y recibidas también son de carácter público.

#### **4.3.6 SANA CRITICA RAZONADA:**

El Juez se obliga a prestar atención al debate y al análisis de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. La finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocidos como tales por

la sociedad.

El principio de la Sana Crítica, se refiere a la valoración de la prueba conforme las reglas de la Sana Crítica y el Juez con base en este Principio debe tomar en cuenta y respetar las leyes de la lógica y la experiencia. El artículo 186 del Decreto 51-92, habla de la valoración de la prueba, del procedimiento que se permita y se incorpora al proceso y que no pueden someterse a otras limitaciones legales que no estén previstas en el Código. Por lo anterior, se considera importante conocer cuáles son las reglas de la Sana Crítica. Son las inspiradas en la Lógica y en la experiencia y que nos llevan a obtener de las pruebas las conclusiones derivadas de ellas. La Sana Crítica no permite precisamente fallar en contra de las pruebas mucho menos en ausencia de ellas. En la sana crítica, la certeza se deriva de los hechos que después de ser analizados y sometidos a prueba.

#### 4.4 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL:

El Organismo Judicial, es el Organismo Estatal designado para la función jurisdiccional. Este principio consiste en la facultad del Organismo Judicial de decidir un caso concreto y el caso concreto siempre se decide en sentencia.

La idea de la independencia judicial surgió de la separación de poderes del Estado Constitucional y desde este punto de vista los tres organismos del Estado son absolutamente distintos e independientes entre sí. Lo anterior no significa que no exista una relación entre los Organismos del Estado. El Organismo Legislativo, es el encargado de elaborar las leyes y el Organismo Judicial se encarga de su aplicación, es decir, que tiene que compartir facultades formales con otros organismos titulares de poder, diferentes al judicial.

De conformidad con este principio la función jurisdiccional, corresponde a los tribunales de justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, en conclusión hacer que la ley creada por otros Organismos Estatales sea cumplida por la sociedad.

El Principio de independencia judicial se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 7o. que establece Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución Penal estará a cargo de jueces de ejecución.

#### 4.4.1 JUEZ IMPARCIAL:

De conformidad con la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de justicia juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo necesario que para llevar a cabo dicha función, ésta se realice por personal competente y capaz. El Organismo Judicial, debe promover jueces con absoluta idoneidad, que sean imparciales entre los problemas que les sean planteados y consecuentemente independientes, ya que por su misma naturaleza no pueden estar sometidos a Organo estatal alguno e incluso a coacciones de su mismo Organismo, dado que los jueces sólo pueden estar sometidos a la Constitución, tal como lo expresa el artículo 7o. del Código Procesal Penal.

#### 4.4.2 JUEZ NATURAL:

Este principio prohíbe la creación de tribunales, comisiones o jueces extraordinarios o especiales (ex post facto), para juzgar un hecho en particular o persona determinada.

El artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula: Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El artículo 7o. párrafo tercero del Código Procesal Penal, estipula: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto preceptúa: Toda persona que tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El artículo 8. inciso 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, Preceptúa: Toda persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

#### 4.5 PRINCIPIO DE INOCENCIA:

El Principio de INOCENCIA se encuentra ligado con el principio del Juicio Privio. Los principios obedecen a la concepción republicana al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones.

En relación con el principio de INOCENCIA existen tres corrientes:

##### A) LOS QUE AFIRMAN QUE SE TRATA DE UNA PRESUNCION DE INOCENCIA:

Esta corriente señala: "Que existe a favor del imputado la presunción de INOCENCIA la que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la ciencia del Derecho Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándoles a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal, que forma el objeto de la segunda parte de la ciencia Penal". (62)

##### B) LOS QUE NEGAN QUE EXISTE:

Esta corriente señala: "La formulación originaria que la doctrina dio a la regla, explicándola como una presunción de inocencia (Carrara, Luchini), dio lugar a la negación de inocencia por otros (Carófalo, Perri, Manzini, Mortara y Aloisi). No se podría comprender en efecto, como quien era perseguido penalmente precisamente por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de Inocencia. "Nada más burdamente paradójico e irracional", sostenía Manzini, para quien era lógico hablar de una "Presunción de culpabilidad". (63)

(62) Carrara, III diritto e la procedura penale en opuscúlo V, 17; Luchini, elemental de Penale (Firenze 1921) páginas 16 y 17.

(63) De La Rúa, Fernando. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Lerner. 1930, página 304.



### C) LOS QUE CONSIDERAN QUE ESTAMOS EN UN ESTADO DE INOCENCIA:

Esta corriente señala: "el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado sólo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal. No existe en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado. La segunda se traduce, además en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas anticipadas. (64)

Para el sistema democrático y liberal representa el punto de partida de toda su comprensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto he llegado a la conclusión que toda persona es inocente mientras no se haya dictado sentencia penalmente ejecutoriada, este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El artículo 8 inciso 2o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Preceptúa: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El artículo 11 inciso 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Preceptúa: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Preceptúa: Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

(64) Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. Ediciones Lerner, tercera edición, tomo II página 39.



## CONSECUENCIA PROCESALES MAS RELEVANTES DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

### INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA:

El artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal, lo regula de la siguiente manera: "Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades".

Con lo anterior, se interpreta que todas las normas que autorizan la limitación de la libertad personal deben ser restrictivas. Velez Mariconde expone al respecto: "No cabe la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica. No se puede limitar la libertad más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio Constitucional. En este sentido, la norma procesal aparece también como norma límite.(65)

En la traducción de Leone Sentis Melendo, en cuanto a la exclusión de la carga de la prueba dice al respecto: el interés público que determina el proceso penal, impone al Juez y al Ministerio Público la obligación de investigar la verdad, de donde emerge como consecuencia que sobre ninguna de las partes pesa o recae la carga de la prueba, como un deber jurídico, cuya inobservancia sea decisiva para el pronunciamiento del Juez.

#### 4.5.1 INDUBIO PRO REO:

En el Digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un INOCENTE". Con las reformas sufridas por el Derecho, desaparece el sistema de prueba legal y su valoración, por lo que el sindicado sólo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito.

(65) Velez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. Página 40.



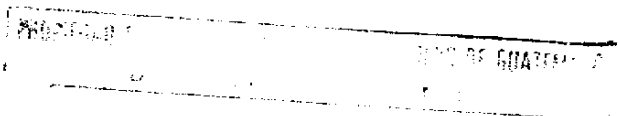
En el artículo 14 párrafo cuarto del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se encuentra regulado el PRINCIPIO INDUBIO PRO REO: "La duda favorece al imputado". Por lo que se interpreta que la ley es clara, aunque algunas veces su aplicación por los jueces no es objetiva y tampoco controlable, dando lugar a que el tribunal a pesar de reconocer dentro del proceso y consignar en la sentencia la duda sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo, siempre le impone una pena.

El artículo 11. inciso lo. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos. preceptúa: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

#### 4.5.1.1 CARACTERISTICAS DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO:

- A) La Retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo:  
Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si son más benignas.
- B) La reformatio in peius:  
Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
- C) La carga de la Prueba:  
La obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público. Ante la duda del Juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- D) Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el Juez absolverá porque la dubitación favorece al reo:  
La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de







#### Culpabilidad.

Bertolino, afirma que el principio indubio pro reo puede definirse como una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador de justicia favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia.

- E) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva Penal:
- F) El principio Indubio Pro Reo constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.
- G) No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.(66)

#### 4.5.2 FAVOR LIBERTATIS:

Busca la graduación del auto de prisión provisional y en consecuencia su aplicación a las penas de mayor gravedad. Cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse el auto de prisión, el procesado evadirá la persecución penal o bien a la misma justicia. Se hace necesario tomar medidas sustitutivas, pues no es sólo el hecho de dictarse auto de prisión, sino que al graduarse debe reducir dicha prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado al proceso y solamente en los casos de suma gravedad o que pueda existir rebeldía del imputado, puede dictarse la detención provisional. Lo anterior debe tomar como fundamento que todos estos actos, ya sea de prisión provisional o de una medida sustitutiva deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del procesado.

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a este principio establece: **Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.**

(66) Bertolino, Pedro. El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal. Ediciones de Palma, Argentina, 1985, página 160.

El artículo 259 del Código Procesal Penal; regula: Prisión Preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

el artículo 264 del mismo cuerpo legal estipula: Sustitución siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por su aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o tribunal competente de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) EL ARRESTO DOMICILIARIO, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) LA OBLIGACION DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) LA OBLIGACION DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL o la autoridad que se designe.
- 4) LA PROHIBICION DE SALIR SIN AUTORIZACION DEL PAIS, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) LA PROHIBICION DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES o de visitar ciertos lugares.
- 6) LA PROHIBICION DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) LA PRESTACION DE UNA CAUCION ECONOMICA ADECUADA, por el propio imputado o por otra persona.

Hernando Londoño cita algunos de los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión, Rafael Carrara lo llamó la lepra del proceso penal; Concepción Arrenal sostuvo que era una mancha en la honra de una persona sin que se le haya probado culpabilidad y Carnelluti afirmó que era una medida muy grave a la que sólo debe recurrir el Juez con suma precaución.

Y es que el abuso de esta medida es una causa de desmoralización individual y social, como lo es también la impunidad. (67)

Por lo anteriormente expuesto he llegado a la siguiente conclusión:  
El favor Libertatis, como puede deducirse busca:

- A) La graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse la justicia que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia o afectará la investigación. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida excepcional que asegura la presencia del imputado y la realización del proceso.
- B) Cuando es necesaria la detención o prisión provisional los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- C) La utilización de medidas sustitutivas de prisión, justifican el favor libertatis.

#### 4.5.3 DERECHO AL SILENCIO:

Este principio significa el Derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, en ningún momento se puede recurrir a la farsa u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad y esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado o sindicado contra sí mismo.

El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Declaración contra sí y parientes, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma. El artículo 15 del Código Procesal Penal, establece: Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el Juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto en relación al principio de Inocencia existe violación por los jueces de Paz al no resolver la situación jurídica de los imputados, con la prohibición según el Decreto 32-96 en su artículo 5o. para no resolver absolutamente nada por los jueces de Paz.

(67) Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal. Ediciones Themis. Colombia. 1958, página 211.



#### 4.6 PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA:

El principio de inviolabilidad de la defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso penal. Dividiéndose en varios subprincipios que aclaran su contenido.

Definición del principio es el siguiente:

Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso Penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirla, según su posición procesal. (68)

La definición anterior, garantiza a todas las partes que intervienen dentro del proceso, no discrimina a ninguno de los sujetos del proceso, tampoco lo hace con las etapas del procedimiento, no limita a la defensa técnica, entendiéndose como tal a la actividad desarrollada por el representante de alguna de las partes, tampoco corresponde a una noción estricta de defensa, como la que se refiere al imputado y a los responsables civiles del delito.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el Derecho de Defensa, ya que establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido.

El artículo 20 del Código Procesal Penal, también garantiza el Derecho de Defensa de la manera siguiente: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso Penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

(68) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. España. Editorial Labor, S.A. segunda edición Tomo I. página 457.



El artículo 92 del Código Procesal Penal, estipula: El sindicado tiene Derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el Derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Como se puede observar, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Procesal Penal, garantizan el Derecho de intervenir en el proceso, conocer las actuaciones, hechos, pruebas de cargo y el de declarar sin presiones, ofrecimiento de prueba, defenderse o tener un defensor.

El Principio de inviolabilidad de la Defensa se refiere a la Defensa en sentido amplio y no a la técnica, pero existe una relación estrecha entre una y otra, por lo que no puede realizarse una sin la otra.

La ley regula y exige la defensa técnica de las partes, responde a un interés público, porque el Estado es el encargado de la aplicación de la justicia, garantizando a las partes el libre ejercicio de sus derechos, procurando la obtención de la justicia exacta.

#### 4.6.1 INTERVENCION:

Las partes son titulares de un Derecho y por lo tanto pueden intervenir en el proceso, en especial el sindicado, que debe intervenir en forma necesaria y obligatoria.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su artículo 80, tal disposición: Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

El Código Procesal Penal, también regula en su artículo 71 de la forma siguiente: Derechos. Los Derechos que la Constitución y el presente Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y el presente Código le conceden.

Como se puede observar la intervención del imputado es un Derecho y espontáneamente puede presentarse a declarar e intervenir como sindicado.

La intervención del Ministerio Público es indispensable y éste tiene el monopolio de la acción, salvo excepciones, y el proceso no puede iniciarse sin él, por lo que juega un papel muy importante, ya que recae sobre dicho Ministerio, la conducción de los actos e incluso de fases importantes dentro del proceso.

#### 4.6.2 CONTRADICCION:

Este principio también se desarrolla dentro del principio de inviolabilidad de la Defensa. Vélez Mariconde, cita: La regla de la contradicción es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros.(69)

La contradicción obliga a que los argumentos o pruebas permanezcan ocultos e indiscutibles para cualquiera de los sujetos.

De acuerdo con el principio de Contradicción el Proceso Penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si existe un equilibrio entre derechos y deberes.

Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son:

Derecho de hacerse oír por los jueces.

Derecho de introducir sus pruebas y de refutar las contrarias.

Control de actividad de la parte oponente.

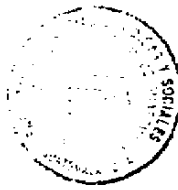
Rebatir los argumentos contrarios.

#### 4.6.3 IMPUTACION:

Conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad judicial en graves delitos contra el Derecho de defensa y la Libertad individual.

El sindicado no podría defenderse si el juicio penal no descansará en una formal acusación, que señale concretamente el hecho que se le atribuye. Ninguna persona puede defenderse de algo que se ignora. Si se afirma que el sindicado o imputado cometió o se duda de que pudo haber cometido un delito o hecho delictivo, éste motivo condiciona todo el proceso.

(69) Vélez Mariconde, Alfredo. Ob. Cit. página 213.



La importancia de juzgar a un delincuente o a un presunto delincuente, ha sido considerado por el legislador y en el artículo 321 del Código Procesal Penal, se contemplan los requisitos siguientes:

- 1) Identificar al sindicado, con sus nombres y apellidos completos y/o cualquier otro dato.
- 2) Descripción clara y detallada del hecho.
- 3) Calificación legal del delito.
- 4) Fundamentos de la decisión y de la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, he llegado a deducir que la imputación corresponde a la acción Penal, porque se encuentra contenida en ella. Si el Ministerio Público estima que no existen fundamentos, se dará el sobreseimiento o clausura provisional.

#### 4.6.4 INTIMACION:

Este principio es otro de los que instrumenta al principio de inviolabilidad de la Defensa. La llamamos así al acto procesal a través del cual el Organismo jurisdiccional, pone en conocimiento formal del imputado o sindicado, los términos de la imputación. La intimación sirve de medio para la imputación y por ende al principio de Inviolabilidad de la Defensa, la intimación le corresponde al Juez, así como la imputación al actor, por lo que los requisitos de ambos se identifican plenamente.

Requisitos de la Intimación: (70)

- A) Debe ser concreta: El Juez debe informar al imputado o sindicado sobre el delito que se le atribuye.
- B) La intimación debe ser expresa, clara, integral o completa y expresa del hecho y de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- C) Debe ser oportuna: Existen momentos propicios en el proceso penal ya previstos en la ley, fuera de éstos momentos la intimación carece de validez.

La intimación puede ser provisional o definitiva. Es provisional en la etapa de la instrucción o etapa preparatoria, pues apenas se esta investigando el hecho. Es Definitiva en la fase intermedia del proceso, es decir en la terminación de la instrucción o etapa preparatoria y el comienzo del debate, centrandose este último y constituyéndose un punto seguro de referencia para el sindicado, aunque la intimación puede ser definitiva en forma relativa porque puede modificarse después de la iniciación del debate

(70) Vélez Mariconde Alfredo. Ob. Cit. Página 222.

En el Código Procesal Penal aparece regulado en diferentes ocasiones, y en los artículos 320 y 321, aparece contemplada la intimación con el Auto de procesamiento y después de que el Juez dicta el auto de prisión o una medida sustitutiva y con base en los requisitos del auto de procesamiento. La intimación aparece en forma definitiva en el artículo 335 del mismo Código, cuando el Juez ordena la notificación de las partes, entregándoles copia escrita. De conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Penal, el Juez procede a practicar la intimación, informando en forma detallada al imputado o sindicado sobre el hecho que se le atribuye.

#### 4.7 PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

Según la doctrina el Principio "Non Bis In Idem", no sólo contiene la cosa juzgada, sino se considera que existe entre ambos una relación de genero y especie. Esta constantemente afirma, que este principio no surge del proceso, sino su existencia data de mucho antes y fija su estructura mínima de instrumentos de resguardo de la libertad individual de las personas. La cosa juzgada se da en la sentencia firme, por el contrario el principio de non bis in idem sólo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho.(71)

El artículo 17 del Código Procesal Penal, preceptúa: Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

En la materia que tocamos el hablar de ser perseguido penalmente, acción penal, no de ser juzgado, tiene especiales consecuencias y tratamos de establecer la norma hecho en sentido genérico.

De ahí la importancia de la precisión Constitucional, porque el cambio de calificación jurídica o la afirmación de nuevas circunstancias no permite que se realice una nueva persecución penal si el hecho acusado es el mismo.(72)

En el artículo 8 numeral 4o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra regulado: El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Se hace necesario mencionar que contra sentencia penal ejecutoriada, para perseguir su anulación, sólo procede el Recurso de Revisión, según lo establece el Código Procesal Penal.

(71) Claris Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar, Argentina, 1960, página 248.

(72) De La Rúa, Fernando. Proceso y Justicia. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Lerner. 1930, página 304.



**4.2 ANALISIS JURIDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE LOS JUECES DE PAZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LIBERTAD DEL PROCESADO CONTENIDA EN EL ARTICULO 5o. ULTIMO PARRAFO DEL DECRETO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y QUE REFORMA AL ARTICULO 44o. DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92.**

Previamente a hacer éste análisis quiero hacer referencia al caso concreto que fue en parte el que me motivo a trabajar sobre éste tema, el señor Juez Tercero de Paz Penal, de esta ciudad capital Marco Aurelio Valdez González, quien en observancia de lo establecido en los artículos 87, 259 y 272 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, dejó en libertad por falta de mérito a los señores Gilberto Ruiz Barco y Edín Waldemar Godoy Zuñiga después de recibirle su primera declaración.

Sin embargo por haber tomado esta decisión el Juez de Paz fue sometido a Antejudio sindicándosele de prevaricato y abuso de autoridad.

Por lo que dicho funcionario tuvo que recurrir a la acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad habiendo sido amparado bajo la fundamentación al declararse con lugar el Antejudio se atento contra la independencia en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado del Juez garantizado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad consideró que la actuación del Juez de Paz estuvo apegado a la ley y le otorgó el amparo solicitado. (Ver anexo sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de noviembre de 1995).

**CIRCULAR 11-95OBC/AN FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Dicha circular va dirigida a los jueces de Paz Penal de toda la República. (Ver anexos).

La mencionada circular consta de 8 literales, las cinco primeras a, b, c, d y e de la circular aquí relacionada hacen relación de los artículos 44o. 308, 25, 44, 286 y 87 todos del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, las cuales indican algunas funciones y atribuciones de los jueces de Paz.

La literal f, ordena a los jueces de Paz, que después de oír la declaración del imputado deben remitir los expedientes, en el Departamento de Guatemala a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su distribución.



En los municipios y cabeceras departamentales donde exista Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente a dicho Juzgado.

La literal g de la misma circular, preceptúa que los jueces de Paz no pueden decretar auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas o declarar la falta de mérito, siendo inconstitucional porque se restringe la libertad de alguna persona que se encuentra en prisión sin ninguna base legal. (Ver anexos).

Con fecha 5 de junio de 1996, entro en vigencia el Decreto 32-96 del Congreso de la República en su artículo 5o. Último párrafo que reforma al artículo 44o. Último párrafo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. El cual preceptúa que en ningún caso podrán los jueces de Paz Penal resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, continuándose violando flagrantemente la Constitución Política de la República de Guatemala. (Ver anexos).

En la realidad lo que sucede es que los jueces de Paz no escuchan a la persona que ha sido detenida por algún hecho ilícito y que ha sido puesta a su disposición dentro del plazo señalado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que es de 6 horas sino que únicamente se limitan a hacerle saber el medio de su detención y luego remitir la actuación al Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente jurisdiccional a fin de que sea éste quien reciba su primera declaración y resuelva la situación jurídica de la persona.

Esto no está regulado así en la ley.

Pero se ha acostumbrado a hacerlo con el fin de evitar resolver su situación del sindicado y cumplir con lo establecido en el Decreto 32-96 del Congreso de la República.

Con este procedimiento como lo he venido diciendo se violan principios y garantías constitucionales y procesales que amparan a la persona del sindicado y sobre todo el **DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA** porque se le mantiene en prisión en tanto es escuchado y presumiéndose su culpabilidad es tratado como culpable en la prisión sin que ni siquiera se le haya tomado su primera declaración lo que contradice una de las características del sistema acusatorio como lo es que la libertad es la regla y la prisión la excepción.



Como consecuencia de lo expuesto anteriormente el PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO se encuentran regulados:

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:** En el artículo 14o. el cual preceptúa: Presunción de Inocencia. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:** (Pacto de San José de Costa Rica) En el artículo 8o. inciso 2o. El cual preceptúa: Toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

En el artículo 11o. inciso 2o. El cual preceptúa: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

En el artículo 14o. El cual preceptúa: Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:** En el artículo 12o. El cual preceptúa: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido.

**CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

En el artículo 4o. El cual preceptúa: Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

**LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**  
En el artículo 16.

4.3 SOMERO ANALISIS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE CONSTAN LAS REFORMAS AL DECRETO 51-92 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

En relación al tema investigado Inconstitucionalidad de la prohibición de los Jueces de Paz de pronunciarse sobre la libertad del procesado contenido en el Decreto 32-96 del Congreso de la República en su artículo 5o. Último párrafo que reforma el artículo 44o del Código Procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Con la entrada en vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República, con fecha 23 de octubre de 1997, en su artículo llo. que reforma las literales a) y e) y se adiciona la literal g). las cuales quedan así:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- b) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- c) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre la solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Los Jueces de Paz con estas reformas les facultan juzgar los delitos contra la seguridad del tránsito, pero solamente existen dos artículos en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, artículo 157 el cual preceptúa. (Responsabilidad de conductores). Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años. Y el artículo 158. (Responsabilidad de otras personas). Serán sancionadas con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos.

Pero no se reformó la literal f) último párrafo del artículo 44o. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Continuándose violando flagrantemente principios y garantías constitucionales y procesales en cuanto al principio de inocencia y juicio previo y debido proceso en lo que se refiere a la libertad de la persona del imputado, y una de las características del sistema Acusatorio el cual es que la libertad es la regla y la prisión la excepción.

## CONCLUSIONES

1. La libertad es uno de los más altos valores del ser humano y es por ello que es un bien jurídico protegido y que se encuentra contenido en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.
2. Para limitar preventivamente la libertad de la persona se requiere que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.
3. El principio de Inocencia es una de las garantías constitucionales más frecuentemente conculcados en nuestro País.
4. Con la puesta en vigencia del Decreto 32-96 del Congreso de la República que reforma el artículo 44o. en su último párrafo del Código Procesal Penal se violan flagrantemente disposiciones Constitucionales.
5. La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene prevalencia sobre cualquier otra ley en este caso el Código Procesal Penal y las circulares emitidas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser superiores a lo establecido en la Constitución Política de la República.
6. Si el Juez de Paz tiene la facultad de oír a la persona sindicado de un delito y, eventualmente motivarle prisión, la tiene también para decidir sobre su libertad.
7. Debe declararse Inconstitucional en forma parcial el Decreto



32-96 del Congreso de la República en lo que se refiere al artículo 5o. último párrafo que reforma al artículo 44o. último párrafo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

8. Con la entrada en vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República continúa siendo inconstitucional el artículo 44o. último párrafo del Código Procesal Penal, en cuanto a la libertad de la persona del imputado se refiere.



#### BIBLIOGRAFIA:

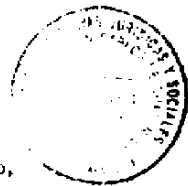
##### I) OBRAS CONSULTADAS:

- 1) Alvarado Polanco, Romeo. Introducción al Derecho I. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1985.
- 2) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo I UNAM. México 1974.
- 3) Albeño Ovando Gladys Yolanda. Derecho Procesal Penal, Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal guatemalteco. AGAYC. Primera Edición 1994.
- 4) Arndjo Sancho, Gilberth Antonio. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José, Costa Rica. 1984.
- 5) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal, Guatemalteco. Editorial Imprenta u fotograbado Ilerena, S. A. 1993.
- 6) Binder Bariza, Alberto. El Proceso Penal. Ilanud Forcap, San José, Costa Rica, 1991.
- 7) Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Seminarios de Práctica Jurídica, San Salvador. 1992.
- 8) Bitiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Ediciones Rosch, España. 1987.
- 9) Carl Schmitt. Teoría de la Constitución, traducción de Francisco Ayala, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1934.
- 10) Chacón de Machado, Josefina, Gutiérrez de Colmenares, María; Introducción al Derecho. Impreso en Guatemala, en talleres ediciones Superiores. Guatemala, 1987.
- 11) Chiovenda José Francisco. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, editorial Reus, Madrid España. 1944.
- 12) Carnelutti, Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Uthea. Argentina, 1944.



- 13) Calamandrei, Pierro. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 14) Carnelutti, Francisco. Lecciones Sobre el Proceso Penal. Tomo IV, Buenos Aires, Argentina. 1950.
- 15) Carrara, I Diritto a la Procedura Penale. en Oposculo V, 171 Luchini, Elemental de P. Penale (Firmenze 1921).
- 16) Claria Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar, Argentina, 1960.
- 17) De la Rúa, Fernando. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires. Ediciones Lerner, 1949.
- 18) De León Carpio, Ramiro. Analisis Doctrinario de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1965, Editorial José Pineda Ibarra, 1963.
- 19) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. España. Editorial Labor, S. A. segunda edición Tomo I, 1935.
- 20) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. 4a. edición, México 1963.
- 21) Gausp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid España, 1956.
- 22) Heller Hermán. Teoría del Estado. edición y Prologo de Gerhart Niemeyer versión española de Luis Tobío. Fondo de cultura Económica, México, 1954.
- 23) Kestler, Farnes. Introducción a la Teoría Constitucional Moderna. Guatemala, editorial José Pineda Ibarra. 1964.
- 24) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, ediciones jurídicas Europa-América, 1973.
- 25) López Puigcerver, Carlos Viada. Curso de Derecho Procesal. Tomo I, artes gráficas, S. A. Madrid, España, 1973.
- 26) Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal. Ediciones Themis, Colombia. 1958.
- 27) La Torre, A. Introducción al Derecho 2a. edición Ariel. Barcelona España, 1969.





*bc*

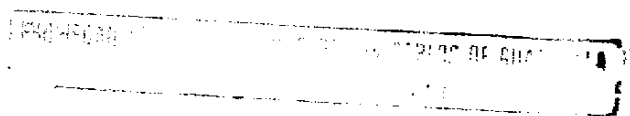
- 28) López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho, colección textos jurídicos No. 9 Departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- 29) Pacheco, G. Maximiliano. Introducción al Derecho Editorial jurídica Chile. 1976.
- 30) Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. España, 1970.
- 31) Valenzuela O. Wilfredo. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Tomo I talleres USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1986.
- 32) Velez Maricorde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Ediciones Lerner. Tercera edición tomo II, 1955.

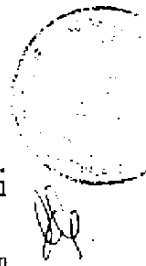
**II) DICCIONARIOS CONSULTADOS:**

- 1) Catanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual tomo I. Ediciones Eliastra, Vistorta, Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 2) Catanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual 16a. edición, tomo, II. Talleres de Industria Gráfica del libro S.E.L. Lerner 1233, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 3) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 4) Sopena, Diccionario de Enciclopedia ilustrada. Editorial Barón Sopena, Barcelona España, 1930.
- 5) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Claridad, S. A. Buenos Aires, República de Argentina. 1984.

**III) TESIS CONSULTADAS:**

- 1) Chacón Pazos, Gilberto. Tesis de graduación. Las garantías individuales en relación con la Constitución de 1945, imprenta José Pineda Ibarra. USAC. 1984.
- 2) Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo. Tesis de graduación. El Sujeto Pasivo y el Ambito de susceptibilidad del aparato en la legislación guatemalteca. Editorial Payte. USAC. 1991.



- 
- 3) Orellana Parroquina, Ovidio Otoniel. Tesis de graduación. Las garantías Propias del debido proceso y su invocación en el amparo como violación denunciada. Editorial voetex. USAC. 1995.
  - 4) Ruano Castañeda, Héctor Alfredo. Tesis de graduación. Introducción al Derecho. Un Estudio Gráfico. Imprenta Editorial Payte. USAC. 1991.
  - 5) Vallecillos Morales, José Luis. Tesis de graduación. Aspectos Inconstitucionales de la Ley Forestal. Decreto 5.-74 del Congreso de la República. Imprenta Payte. USAC. 1973.

#### IV) REVISTAS CONSULTADAS:

- 1) González Alvarez, Daniel. Revista de Ciencias Penales, 1991.

#### V) LEYES CONSULTADAS:

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Decreto 1-66 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 3) Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.
- 4) Decreto Ley 106 Código Civil.
- 5) Decreto 1-79 Ley del Organismo Judicial.
- 6) Decreto 17-73 Código Penal.
- 7) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- 8) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EXPEDIENTE 113-85

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE

AMPARO: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Marco Aurelio Valdez González contra la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado William René Méndez.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado en esta Corte el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco. B) Acto reclamado: resolución dictada por la autoridad impugnada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la que declaró con lugar las diligencias de antejuicio que promovió en su contra el Fiscal General de la República. C) Violación que denuncia: derecho de independencia en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) en calidad de Juez Tercero de Paz del Ramo Penal, de esta ciudad, otorgó el beneficio de excarcelación bajo caución económica a Gilberto Ruiz Barco y Edín Waldemar Godoy Zúñiga, a quienes se procesa penalmente por la comisión de los delitos de posesión para el consumo, hurto, portación ilegal de arma de fuego y cohecho; b) por esa razón, el Fiscal General de la República promovió en su contra diligencias de antejuicio, sindicándolo de haber cometido los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, argumentando que a aquellos delitos no les era aplicable esa medida sustitutiva de conformidad con lo que establece el artículo 61

de la Ley contra la Narcoactividad; c) la autoridad impugnada declaró con lugar el antejuicio y, para ello, no tuvo en cuenta el fundamento que adujo el Fiscal General, sino que basó su fallo en que los artículos 44 y 308 del Código Procesal Penal delimitan la competencia de los jueces de paz y en ellos no está contemplada atribución alguna para que resuelvan la situación jurídica de los sindicatos en el proceso penal ni potestad para otorgar medidas sustitutivas. Estima que la autoridad impugnada violó el precepto contenido en el artículo 203 de la Constitución, que otorga potestad a los órganos jurisdiccionales para administrar justicia y ejecutar lo juzgado, pues omitió atender el hecho de que su actuación judicial la enmarcó dentro de los preceptos contenidos en los artículos 14, 87, 259 y 548 del Código Procesal Penal, que le otorgan facultad, los tres primeros, para oír a los sindicatos y para resolver su situación jurídica, restringiendo su libertad únicamente en los límites absolutamente indispensables para asegurar su presencia en el proceso, con base en la presunción de inocencia que les asiste y, el último, que lo faculta para aplicar las medidas sustitutivas a los delitos relacionados con la narcoactividad, toda vez que derogó tácitamente el artículo 61 de la Ley contra la Narcoactividad. Solicitó se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 203 y 204 de la Constitución; 87 y 259 del Código Procesal Penal y 2o. del Acuerdo 15-94 de la Corte Suprema de Justicia.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Fiscal General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A

Página 3  
Expediente 113-95

1 de la República. C) Remisión de antecedentes: a) proceso penal ciento  
2 setenta y nueve-noventa y cuatro, del Juzgado Tercero de Primera Instancia  
3 Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente; b) diligencias de  
4 antejuicio cuarenta y cuatro-noventa y cuatro, de la Corte Suprema de  
5 Justicia. D) Pruebas: a) los antecedentes anteriormente relacionados; b)  
6 fotocopias de: los acuerdos catorce-noventa y cuatro y quince-noventa y  
7 cuatro, de la Corte Suprema de Justicia, por los que define la competencia  
8 de los Jueces de Paz en la república; la circular 20-94 dirigida por el  
9 Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia a los  
10 jueces y magistrados de los tribunales del ramo penal de la República, por  
11 la que les ordena cumplir con aplicar las medidas sustitutivas que contempla  
12 el Código Procesal Penal, a los casos en los que resulte procedente;  
13 recomendaciones formuladas por la Unidad de Planificación y Transformación  
14 de la Justicia Penal a los jueces de paz penal y de tránsito de la  
15 república, el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, sobre cómo  
16 resolver la situación jurídica de los detenidos; el oficio circular once-  
17 noventa y cinco OBC/AN, dirigido a los jueces de paz de toda la república  
18 por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial,  
19 relativo a la competencia en materia penal; c) publicación de Prensa Libre,  
20 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que  
21 consta la redefinición de funciones de los jueces de paz conforme al nuevo  
22 Código Procesal Penal, acordada por la Corte Suprema de Justicia. E)  
23 Alegaciones de las partes: A) El postulante solicitó se le otorgue amparo  
24 B) La autoridad impugnada y el Fiscal General de la República alegaron que  
25 el acto reclamado está debidamente fundamentado en lo que establecen los



26 artículos 44 y 308 del Código Procesal Penal, razón por la cual el amparo  
27 solicitado es improcedente y, por ello, debe denegarse. C) El Ministerio  
28 Público expuso que el amparo promovido es improcedente, pues el proceder de  
29 la autoridad impugnada se enmarcó dentro de las facultades que la ley le  
30 otorga y el postulante no indicó concretamente el derecho constitucional que  
31 se violó con la emisión del acto que reclama. Solicitó se deniegue el  
32 amparo.

33 CONSIDERANDO

34 -I-

35 La Constitución Política de la República ha instituido el amparo con  
36 la finalidad de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones  
37 a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación  
38 hubiere ocurrido y procederá el otorgamiento de la protección que ese  
39 instrumento jurídico conlleva cuando las leyes, disposiciones, resoluciones  
40 o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación  
41 a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Con el objeto  
42 de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la  
43 Constitución de la República, establece en los artículos 203, 204 y 205 para  
44 el Organismo Judicial, Magistrados y Jueces garantías, sin las cuales no es  
45 posible concebir un sistema judicial que dé a los particulares la certeza  
46 y seguridad jurídicas de que sus decisiones judiciales estarán revestidas  
47 de objetividad e imparcialidad; entre esas garantías expresa la  
48 independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la  
49 promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y  
50 económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad

1 absoluta de la función jurisdiccional por la Corte Suprema de Justicia y por  
2 los tribunales que la ley establezca.

3 -II-

4 En el caso que se examina, el postulante pide amparo contra la Corte  
5 Suprema de Justicia y señala como acto reclamado la resolución dictada por  
6 la autoridad impugnada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y  
7 cinco, por la que declaró con lugar las diligencias de antejuicio que  
8 promovió en su contra el Fiscal General de la República, sindicándolo de  
9 haber cometido los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, por haber  
10 concedido el beneficio de excarcelación bajo caución económica en un proceso  
11 penal que estaba conociendo.

12 De conformidad con lo que establecen los artículos 87 y 259 del Código  
13 Procesal Penal, a los Jueces de Paz Penal les está otorgada la competencia  
14 para recibir la primera declaración del sindicado dentro de las veinticuatro  
15 horas siguientes a su aprehensión y la facultad de que con posterioridad a  
16 esa declaración decida sobre la situación jurídica del imputado, ya sea  
17 otorgando cualesquiera de las medidas que sustituyan la prisión preventiva,  
18 contempladas en el artículo 264 de ese cuerpo normativo o, bien, ordenar  
19 ésta en forma extraordinaria cuando lo estimen procedente. En el presente  
20 caso, el postulante otorgó la medida sustitutiva de caución económica a  
21 Gilberto Ruiz Barco y Edén Waldemar Zúñiga, en el ejercicio de las  
22 facultades inherentes a su cargo. Si el Juez de Paz tiene la facultad de  
23 oír al sindicado y, eventualmente, motivarle prisión, la tiene también para  
24 decidir su situación jurídica, concediéndole una medida sustitutiva;  
25 siendo que eso fue lo que decidió el Juez en el legítimo ejercicio de sus

26 facultades legales, su proceder no entraña delito alguno que justifique su  
27 encausamiento, como el que por este motivo se le promovió y que atenta  
28 contra la facultad de juzgar, que le es inherente a su cargo.

29 -III-

30 Por ello, la autoridad impugnada, al haber declarado con lugar las  
31 diligencias de antejuicio promovidas contra el postulante, no sólo  
32 restringió su independencia en la potestad de juzgar y promover la ejecución  
33 de lo juzgado, sino que incurrió en violación de los artículos de la misma,  
34 que garantiza la independencia funcional y de criterio de los jueces, que  
35 se expresa en las resoluciones que dictan en los casos sometidos a su  
36 conocimiento. Por estas razones, es procedente acoger la tesis del  
37 postulante y otorgarle el amparo solicitado, con el objeto de que la  
38 autoridad impugnada desestime las diligencias de antejuicio por carecer de  
39 fundamento.

40 -IV-

41 El artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y  
42 de Constitucionalidad, establece que el Tribunal debe decidir sobre la  
43 condena en costas cuando se declare procedente el amparo y señala como uno  
44 de los casos de excepción aquéllos en que, a su juicio, la autoridad  
45 impugnada haya actuado con evidente buena fe. Siendo que en el presente  
46 caso esta Corte estima que la actuación de la autoridad impugnada encaja en  
47 el caso de excepción referido, es procedente eximirlo del pago de las  
48 costas.

49 LEYES APLICABLES:

50 Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución



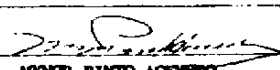
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.


Página 7  
Expediente 113-95

1 Política de la República; 1o., 4o., 5o., 6o., 8o., 10 inciso a), 11, 37, 42,  
2 44, 47, 49 inciso a), 149, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo,  
3 Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte  
4 de Constitucionalidad.

5 POR TANTO:

6 La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes  
7 citadas, resuelve: I) Otorga amparo a Marco Aurelio Valdez González y, en  
8 consecuencia: a) deja en suspenso definitivo, en cuanto al reclamante, la  
9 resolución dictada por la autoridad impugnada el ocho de febrero de mil  
10 novecientos noventa y cinco, en el expediente número cuarenta y cuatro-  
11 noventa y cuatro, que contiene las diligencias de antejuicio promovidas en  
12 su contra; b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad  
13 impugnada debe dictar la resolución que corresponde, tomando en cuenta lo  
14 considerado en este fallo y restituir al postulante en el cargo de Juez  
15 Tercero de Paz Penal, del que fue suspendido, para lo cual se fija el plazo  
16 de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria  
17 respectiva con los antecedentes, bajo apercibimiento de que en caso de  
18 incumplimiento, se le impondrá multa de tres mil quetzales, sin perjuicio  
19 de las demás responsabilidades legales. II) No se hace condena en costas.  
20 III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los  
21 antecedentes.

22   
MYNOR PINTO ACEVEDO  
PRESIDENTE

23   
ADOLFO GONZÁLEZ RODAS  
MAGISTRADO

24   
EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ  
MAGISTRADO



*[Signature]*  
CARLOS ARTOS OCHATTA  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
ALMA BEATRIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ  
MAGISTRADA

*[Signature]*  
MANUEL ARCIBO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL

27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

OFICIO CIRCULAR 11-950M/AN

NUMERO

Guatemala, 21 de febrero de 1,995

Señores  
Jueces de Paz de Toda la República  
Su despacho

Señores Jueces de Paz:

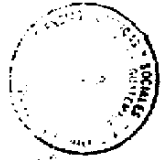
En vista de los problemas que se han suscitado con motivo de la aplicación del Código Procesal Penal en relación a las atribuciones y funciones que ejercen los jueces de paz del ramo penal de la República, esta Presidencia hace de su conocimiento que deben observar y actuar en la forma siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 44 del Código en mención, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de los juicios de faltas.
- b) Tienen la facultad de juzicar o autorizar con su presencia únicamente las diligencias a que se refiere el artículo 308 del Código Procesal Penal.
- c) Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad cuando procediere de acuerdo con los artículos artículos 25, 44 y 286 del Código Procesal Penal.
- d) De conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal, los jueces de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los jueces de paz deberán tomar declaración a quienes hubieran sido puestos a su disposición, dentro del plazo de veinticuatro horas que fija la Constitución Política de la República.
- e) Los Jueces de Paz podrán coadyuvar en las actividades de investigación que realiza el Fiscal del Ministerio Público y la Policía, practicando las diligencias que requieran comprobación inmediata.
- f) Los Jueces de Paz, luego de recibida la declaración del imputado remitirán inmediatamente los expedientes respectivos, así:

En el departamento de Guatemala a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su distribución, con excepción de los juzgados de paz de Mixco y Amatitlán que los remitirán como lo establece el siguiente párrafo.

En los municipios y cabeceras departamentales donde exista juzgado de primera instancia a dicho tribunal. Esta disposición también es aplicable para los juzgados de Villa Nueva que los deberán remitir al juzgado de instancia de Amatitlán.

*CMK*



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**NUMERO**

- 2 -

- g) En consecuencia, no pueden decretar auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas o declarar falta de mérito en aplicación del artículo 272 del Código Procesal Penal; tampoco pueden sobreseer, clausurar provisionalmente ni conocer del archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público, ni ejercer cualquier otra función que no les esté asignada expresamente por la ley. Deben tener presente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal en obediencia de lo cual, los procesados no podrán continuar detenidos, después de haber sido indagados.
- h) Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente circular.

**OSCAR BARRIOS CASTILLO  
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



# DECRETO NUMERO 32-96

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal amado el Decreto Número 11-92 del Congreso de la República se han venido produciendo diversos problemas en la administración de justicia, sobre todo respecto de las distintas instituciones encargadas de su aplicación no ha quedado clara la autoridad necesaria para evitar que los hechos ocurridos queden impunes

### CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su facultad de iniciativa de ley propuso al Congreso reformas al Código Procesal Penal, a fin de resolver los problemas que se presentaron en la aplicación del mismo

### CONSIDERANDO:

Que algunas de las propuestas merecen la aprobación del Congreso, mas no todas que pueden afectar los principios en que se basa el Código, que son los de oralidad, enjuiciamiento a cargo del Ministerio Público y, en general, los preceptos de un proceso penal moderno de carácter acusatorio

### PORTANTO:

En aplicación de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

### DECRETA:

Las siguientes:

#### REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**ARTICULO 1.** Se adiciona un nuevo artículo 11 Bis, el cual queda así:

**ARTICULO 11 Bis Fundamentación.** Los actos y las sentencias condenatorias de culpa y precisa fundamentación de la decisión, su sustrato consistiere un delito abstracto de forma.

La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basara la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La íntima relación de los documentos del proceso o la intención de los requerimientos de los partes del litigioso en ningún caso a la fundamentación.

Toda declaración judicial carece de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa y el debido proceso.

**ARTICULO 2.** Se reforma el Artículo 24, el cual queda así:

**ARTICULO 24 Acción pública (oralidad).** El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, debiendo ser perseguido de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes:

- 1) Los delitos perseguibles solo por denuncia de parte,
- 2) Los delitos cuya persecución está condicionada a instancia particular o autorización especial.

El agente podrá provocar la persecución penal, ante el Jefe de Primera Instancia, o conformarse con los artículos 302 y 303 de este Código.

**ARTICULO 3.** Se adiciona un párrafo al Artículo 25, el cual queda así:

Cuando en el expediente no hubiere Jefe de Primera Instancia, la autorización podrá ser del Jefe de Paz.

**ARTICULO 4.** Se reforma el inciso 3) del Artículo 26 el cual queda así:

La ley define como el parateamiento, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trata de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agravados y uno necesario el parateamiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere sostenido el ejercicio de la acción penal.

**ARTICULO 5.** Se reforma el Artículo 44, el cual queda así:

**ARTICULO 44 Jefe de Paz.** Los jueces de paz resuelven los siguientes agravados:

- a) Agravados las faltas.
- b) Cometer o permitir en los lugares donde no hubiere Jefe de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Prácticar los delictivos juegos y otros o los delictivos juegos del juego que menciona la Constitución Política de la República.
- d) También podrá juzgar, en los términos que lo define el Artículo 108 de este Código, la persecución del Ministerio Público.
- e) Autorizar la aplicación del concepto de aprehensión, cuando en el expediente no hubiere Jefe de Primera Instancia.

El presente es diligenciado para la clase de primer instancia, siempre que no se trate de jurisdicción municipal.



**ARTICULO 6.** Se reforma el Artículo 73, el cual queda así:

**ARTICULO 73 Reconocimiento personal.** El Jefe de Primera Instancia laboremus podrá ordenar el reconocimiento personal del acusado y de los testigos, la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si el acusado no pudiere practicar la diligencia el mismo día, se le autoriza a comparecer al proceso para hacerlo otro día.

En caso de urgencia podrá realizarse por medios alternos, en un momento posterior al momento del señalamiento o en el momento de su detención.

**ARTICULO 7.** Se adiciona un párrafo al Artículo 74, el cual queda así:

El detentado al que se le ha de hacer el reconocimiento personal, debe ser conducido a las instalaciones en el momento de la presentación y se le debe dar un plazo de un día para que comparezca y se le notifique el día y hora de la diligencia.

**ARTICULO 8.** Se modifica el último párrafo del Artículo 75, el cual queda así:

Después de practicadas las diligencias el expediente podrá ser remitido al Ministerio Público antes del día o después de haberse practicado la diligencia de reconocimiento personal, pero no después de haberse practicado la diligencia de reconocimiento personal.

**ARTICULO 9.** Se adiciona dos párrafos al final del artículo 76, los cuales son:

"El que se le ha de hacer el reconocimiento personal debe ser conducido a las instalaciones en el momento de la presentación y se le debe dar un plazo de un día para que comparezca y se le notifique el día y hora de la diligencia."

Si el que se le ha de hacer el reconocimiento personal no comparece en el momento de la diligencia, se le autoriza al Jefe de Primera Instancia para ordenar de oficio la diligencia de reconocimiento personal, pero no después de haberse practicado la diligencia de reconocimiento personal.

**ARTICULO 10.** Se reforma el Artículo 124, el cual queda así:

**ARTICULO 123.** Cuestión de hecho. La cuestión de hecho es aquella que el procedimiento no puede comprender la interpretación de los hechos, sino que debe resolverse la legislación respectiva.

**ARTICULO 11.** Se reforma el Artículo 124, el cual queda así:

**ARTICULO 124.** Título de la acción penal. En el procedimiento civil solo puede ser querrelado:

- 1) Por quien, según la ley respectiva ejerza el gobierno, la administración y los negocios administrativos de un Estado, departamento o municipio.
- 2) Por sus herederos.

**ARTICULO 12.** Se reforma el Artículo 130, el cual queda así:

**ARTICULO 130.** Aprobación. Por las penas de prisión y de multa se debe comparecer en el proceso, sin más las representaciones del abogado.

Las penas que en prisión o en multa afectan al ejercicio de los derechos de representación por medio de representante judicialmente facultado.

Los mandamientos podrán deducirse la acción civil por daños y perjuicios.

Los representados y mandatarios, para intervenir, justificarán su calidad con copia legalizada del respectivo documento.

**ARTICULO 13.** Se reforma el Artículo 131, el cual queda así:

**ARTICULO 131.** Operatividad. La acción civil por daños y perjuicios no puede ser ejercida si la acción penal no ha sido declarada culpable.

**ARTICULO 14.** Se reforma el Artículo 132, el cual queda así:

**ARTICULO 132.** Demanda. La acción civil por daños y perjuicios se debe ejercer en el momento de la declaración de culpabilidad.

Por los hechos delictivos que se han practicado en el momento de la declaración de culpabilidad y por los hechos que se han practicado en el momento de la declaración de culpabilidad.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y hubiere declarada culpable al uno de ellos, se le autoriza al representante de los otros a que comparezca y se le notifique el día y hora de la diligencia.

**ARTICULO 15.** Se adiciona dos párrafos al Artículo 202, los cuales son:

Los recursos deben ser devueltos a su procedencia. Los recursos que no se hubiere practicado los diligencias procesales de la legislación penal.

En todo caso, el demandado deberá abstenerse de un plazo que no exceda de cinco días, desde el momento de haber sido responsable al juez, de cumplir dicho o prestación pedida por el demandante.

ARTICULO 16. Se reforma el párrafo al Artículo 210 de este Código.

ARTICULO 17. Toda vez que de la misma manera podrá proceder cuando se trate de cualquier que tenga por su seguridad personal o por su vida, o en razón de sus intereses, morales y económicos de sus hijos o nietos.

ARTICULO 18. Se reforma el párrafo al Artículo 217, los cuales quedan así:

"Si el litigante expresare que se requiere asistencia o tenencia por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, al se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 217, o brindarle el resguardo policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

El juez o el fiscal que comparezca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado y confidencial, sus datos personales así como lo suministrado por el litigante respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a los sucesos e instalaciones, o fin de que la impresión en su oportunidad o en su defecto, ordene que se tome la participación penal correspondiente."

ARTICULO 19. Se adicionan tres párrafos al Artículo 264, los cuales quedan así:

"No podrá considerarse ninguno de los posibles sucesos como delito de homicidio en proceso inanimado contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, tentativa, violación agravada, violación calificada, violación de menor de diez años de edad, plágio o secuestro en todas sus formas, secuestro, violación de domicilio y fraude agravado.

Tampoco quedan excluidas de medidas preventivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No 44-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcotráfico.

Las medidas cautelares acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio la aplicación del medio previsto de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el dolo causado."

ARTICULO 20. Se adiciona un nuevo Artículo 264 Bis, el cual queda como sigue:

ARTICULO 264 Bis. Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidente de tránsito, las causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá imponerse mediante acto notarial, por un Notario, Juez de Paz, o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del caso, cuando funcionarios serían responsables la demora innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acto deberán hacerse constar los datos de identificación personal, fecha del beneficiado como de su lugar, quienes deberán identificarse con un copiado de identidad o su licencia de conducir, vehículos automotores, direcciones registrales la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Paz o Notario competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrara en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) Haberse pasado un signo o símbolo para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, autobús o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgarse esta beneficio, siempre que no exista satisfacción sobre el Juzgado de Paz o la instancia respectiva, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá consistir en fianza personal, fianza personal, por medio autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez firmó en el acto.

ARTICULO 21. Se reforma el primer párrafo del Artículo 271, el cual queda así:

"El embargo de bienes y los demás medios de ejecución para garantizar el pago de la multa, los daños y los perjuicios de registro por las prescripciones del Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, los demás leyes relacionadas con la materia."

ARTICULO 22. Se reforma el Artículo 307, el cual queda así:

ARTICULO 307. Actos de aceptación. Los opositores y beneficiarios de la actuación que se remite al Ministerio Público por un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de suspensión de proceso.

El opositor de las resoluciones y los opositores autorizados, salvo que el Ministerio Público los registre para efectos de oposición y comparecer, siempre quedará en el litigio.

ARTICULO 23. Se reforma el Artículo 320, el cual queda como sigue:

ARTICULO 320. Acto de procesamiento. El acto de procesamiento de un acusado en prisión o en una medida alternativa, el juez que comparezca la investigación, deberá tener en cuenta el cumplimiento del fiscal en el acto de procesamiento de la persona que se procesa.

Solo podrá decretarse acto de procesamiento después de que el acusado o la persona contra quien se actúa. Poda ser reintegrado de prisión a medida alternativa, siempre que se haya hecho preparativos, antes de la actuación, garantizando el derecho de defensa.

Se reforma el Artículo 323, el cual queda así:

ARTICULO 323. Duración. El procedimiento o expediente de investigación de un acusado, antes de ser procesado, podrá durar la totalidad que el caso amerite, pero no podrá exceder de un plazo de tres meses.

En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la duración de la actuación del Ministerio Público no pudiendo exceder el procedimiento de investigación de un acusado, el fiscal a cargo del caso debe suministrar su informe por el juez que lo tiene en investigación, antes de que se abra un plazo de ocho días para que lo haga.

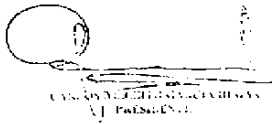
ARTICULO 34. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 344, el cual queda así:

"En este plazo, el actor podrá ya comparecer al acto de procesamiento de un acusado en prisión o en una medida alternativa, deberá tener en cuenta el cumplimiento del fiscal en el acto de procesamiento de la persona que se procesa. El acto de procesamiento de un acusado, antes de ser procesado, podrá durar la totalidad que el caso amerite, pero no podrá exceder de un plazo de tres meses.

ARTICULO 25. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial.

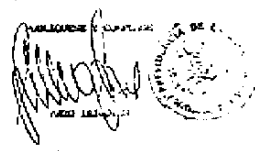
PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTE Y CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

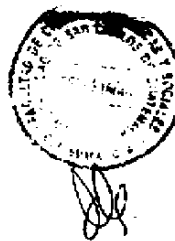


ENRIQUE ALBERTO CLUNE SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, cinco de junio de 1996.



Roberto A. Morales Zúñiga Ministro de Gobernación



TRABAJO DE CAMPO

Con fecha 6 de agosto de 1997, entrevisté al Juez Tercero de Paz Penal, de esta ciudad capital de Guatemala, Marco Aurelio Valdez González. Y procedí a realizar las siguientes preguntas:

Le pregunté en relación a que porqué los Jueces de Paz del Ramo Penal en la actualidad no resuelven la situación jurídica de las personas que se encuentran procesadas por haber cometido un ilícito penal. Me manifiesta el el Juez que él había sido restituído al cargo de Juez Tercero del Ramo Penal, del que fue suspendido, habiendo sido restituído en diciembre de 1995, por el amparo que le fue otorgado por la Corte de Constitucionalidad, y en relación a no resolver la situación jurídica de alguna persona detenida, no pueden pueden hacerlo por la prohibición que existe en el Decreto 32-96 del Congreso de la República que entró en vigencia en junio de 1996, contenido en el artículo 44o. Último párrafo del Código Procesal Penal, manifiesta que no pueden resolver absolutamente nada solamente las faltas manifiesta que existe violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, porque existe contrariedad y contra del espíritu de la ley y los Derechos Humanos ratificado por Guatemala, especialmente el principio de inocencia, porque los jueces de Paz están facultados solamente para oír a las personas procesadas por un ilícito penal, y recibir inmediatamente al Juzgado de Primera Instancia de delitos contra el ambiente y Narcotráfico para proceder a la declaración indagatoria del imputado previamente la Corte Suprema de Justicia hace la distribución de los expedientes a dichos Juzgados y se tardan hasta 3 días en su distribución y el imputado se encuentra detenido sin ninguna base legal porque demuestra plenamente su inocencia en al Juzgado de Paz. Violandose con ello el Principio de inocencia regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con fecha 11 de agosto de 1997, entrevisté al Juez de Paz del Ramo Penal del municipio de Villa Canales y le realice las siguientes preguntas:

Que opina usted en relación a que los jueces de Paz de toda la República de Guatemala, no pueden resolver la situación jurídica de las personas detenidas que corresponden a su jurisdicción y manifiesta que ellos no están facultados para resolver nada sobre la situación jurídica de alguna persona que se encuentra procesada en este juzgado, según el Decreto 32-96 de Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia en junio de 1996, y que los expedientes luego de haber sido oído el imputado lo remiten



inmediatamente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su distribución a los Juzgados de Primera Instancia de delitos Contra el Ambiente y Narcoactividad para que resuelvan la situación jurídica de los imputados. Y manifiesta que existe violación al principio de Inocencia contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala por la tardanza en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para efectos de distribución de los expedientes a personas que demuestran inocencia y se encuentran detenidos sin ninguna base legal.

Con fecha 14 de agosto de 1997, entreviste al Juez de paz del Municipio de Villa Nueva y procedí a realizar las siguientes preguntas:

Que opina usted en relación a que los jueces de Paz Penal no pueden resolver la situación jurídica de las personas detenidas.

Y manifiesta lo siguiente, que los jueces de paz Penal se fundamentan en el Decreto 32-96 del Congreso de la República contenido en el artículo 44 del Código Procesal penal último párrafo, y que sólo está facultados para oír a los imputados e inmediatamente remitir los expedientes al Juzgado de Primera Instancia Penal del municipio de Amatitlán para que les tomen declaración indagatoria y luego resuelvan su situación jurídica a los imputados y opina que si existe violación constitucional especialmente el principio de inocencia en virtud de la tardanza en resolver la situación jurídica de los sindicados.

Con fecha 18 de agosto de 1997, entreviste al Juez de Paz del municipio de Palín, y procedí a realizar las siguientes preguntas:

Porque los jueces de Paz no pueden resolver la situación jurídica de las personas procesadas.

Me manifiesta que ellos se encuentran apegados al Decreto 32-96 del Congreso de la República que entró en vigencia en junio de 1996, contenido en el artículo 44 último párrafo del Código procesal penal.

Y que sólo están facultados para resolver las faltas y que solo pueden escuchar a los imputados e inmediatamente remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal de Escuintal, para que ellos procedan a realizar la declaración indagatoria del sindicado y luego resolver su situación jurídica y manifiestan que se tardan hasta 3 días, y que existe violación Constitucional.